

INE/CG117/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHCAW-TV CANAL 58; LA GRANDE DE COAHUILA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHHAC-FM 100.7 MHZ; ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHRG-FM 95.5 MHZ; CC. FRANCISCO JAVIER NAVARRO GALINDO, GENARO CASTELLANOS ORTEGA Y RICARDO MOLINA SERRANO, ASÍ COMO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/8/INE/24/2014

Distrito Federal, 13 de agosto de dos mil catorce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, se recibió el oficio **INE/DEPPP/0268/2014**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual dio vista a esta autoridad por la presunta contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión de la propaganda política–electoral distinta a la ordenada por este Instituto, a través de la promoción de un torneo de pesca denominado “PRI-Acuña”, y difundida en el periodo de inter-campañas del Proceso Electoral ordinario celebrado en el estado de Coahuila.

Para tal efecto, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto acompañó a su oficio lo siguiente:

- Un disco compacto que contiene el promocional denunciado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El veintidós de mayo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la vista presentada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó reservar la admisión, emplazamiento o desechamiento del asunto, en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, por lo que a fin de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto ordenó la realización de la siguiente diligencia:

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
22/05/2014	A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto	<p>Un informe precisando el número de impactos, las emisoras de televisión en que se esté transmitiendo o se haya transmitido el promocional denunciado.</p> <p>El periodo de difusión, remitiendo la razón o denominación social de los concesionarios e indique el nombre y domicilio de los representantes legales.</p> <p>Genere la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida, sirviéndose acompañar una copia en medio magnético del monitoreo del material de televisión en cuestión, así como de los testigos de grabación correspondientes.</p>	INE/SCG/067 4/2014 (Fojas 11-13)	23/05/2014	A través del oficio INE/DEPPP/398/2014 de fecha 10/06/2014, desahogó el requerimiento de información referido, acompañando los testigos de grabación respectivos.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN: A efecto de contar con mayores elementos que permitieran la debida integración del sumario en que se actúa, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictó diversos Acuerdos de investigación al tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
28/05 /2014	1. La C. Hilda Graciela Rivera Flores, concesionaria de la emisora XHCAW-TV- Canal 58, en Ciudad Acuña, Coahuila	Se le requirió indicara quién le solicitó u ordenó la transmisión del promocional intitulado "PRI-Acuña", difundido por su concesionaria. Precisara el nombre de las personas que intervinieron en la celebración del acto jurídico o Acuerdo llevado a cabo para la transmisión del promocional antes referido, y en su caso proporcionara el monto de la contraprestación pactada, y las condiciones de la difusión de dicho promocional. Informando la temporalidad en que se difundió el promocional, y acompañara las constancias que acreditaran sus manifestaciones.	INE/SCG/086 6/2014 (Fojas 53-55)	12/06/2014	Mediante escrito signado por el Lic. Benito Morales Quintero, representante legal de la empresa, en fecha 17/06/2014, dio respuesta el requerimiento formulado por esta autoridad.
	2. Al Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en Ciudad Acuña, Coahuila,	Si usted o un tercero en su representación contrató, solicitó u ordenó a alguna empresa televisiva la difusión del promocional denunciado. En su caso, precise el nombre de la persona o personas que le ordenaron o solicitaron la realización y/o contratación de la difusión en televisión del promocional alusivo al torneo de pesca denominado "PRI- Acuña". Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional referido en el cuestionamiento anterior. Informe el motivo por el cual ordenó la difusión del mismo.	INE/SCG/086 5/2014 (Fojas 48-50)	12/06/2014	Mediante escrito signado por el C. Francisco Navarro Galindo, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ciudad Acuña, Coahuila, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad el 17/06/2014

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
10/06/2014	1. Al Representante Legal de La Grande de Coahuila, S. A. de C.V., concesionaria de la emisora XHHAC-FM 100.7 Mhz	Indicara quiénes les solicitaron u ordenaron la transmisión de quince promocionales intitulados "PRI-Acuña", difundidos por su concesionaria, en fecha veinte de abril del presente año. Precisara el nombre de las personas que intervinieron en la celebración del acto jurídico o Acuerdo llevado a cabo para la transmisión del promocional antes referido, y en su caso proporcionen el monto de la contraprestación pactada, y las condiciones de la difusión de dicho promocional. Informe la temporalidad en que se difundió el promocional de referencia, y acompañe las constancias que acrediten sus manifestaciones.	INE/SCG/094 7/2014 (Fojas 65-67)	18/06/2014	Mediante escrito de fecha 23/06/2014, el Lic. Arturo Carrillo Rivas, Director General de XHHAC 100.7 de FM., dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.
	2. Al Representante Legal Roberto Casimiro González Treviño, concesionario de la emisora XHRG-FM 95.5 Mhz, ambas en Ciudad Acuña, Coahuila	Indicara quiénes le solicitaron u ordenaron la transmisión de diecisiete promocionales intitulados "PRI-Acuña", difundido por su concesionaria en fechas veinte, veintiuno, veintitrés y veinticuatro de abril del presente año. Precisando el nombre de las personas que intervinieron en la celebración del acto jurídico o Acuerdo llevado a cabo para la transmisión del promocional antes referido, y en su caso proporcione el monto de la contraprestación pactada, y las condiciones de la difusión de dicho promocional. Informe la temporalidad en que se difundió el promocional de referencia, y acompañara las constancias que acreditaran sus manifestaciones.	INE/SCG/094 8/2014 (Fojas 70-72)	18/06/2014	Mediante escrito signado por el representante legal de la emisora XHRG 95.5, dio contestación a esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
18/06 /2014	C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	Proporcionará información sobre el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente: Hilda Graciela Rivera Flores, concesionaria de la emisora XHCAW-TV-Canal 58, estación Grupo RCG; La Grande de Coahuila, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHHAC-FM 100.7 Mhz, y Roberto Casimiro González Treviño, concesionaria de la emisora XHRG-FM 95.5 Mhz, todas en Ciudad Acuña, Coahuila	INE/SCG/106 /2014 (Fojas 41-43)	19/06/2014	Hasta el momento no ha dado contestación a lo solicitado.
19/06 /2014	Al Director de lo Contencioso de este Instituto	Para que proporcione el último domicilio registrado de los CC. Genaro Castellanos Ortega y Ricardo Molina Serrano.	INE/DQ/063/ 2014 (Foja 59)	20/06/2014	Mediante oficio INE/DC/0707/14, dio contestación a lo solicitado por esta autoridad.
26/06 /2014	C. Genaro Castellanos Ortega, Secretario de Comunicación Política del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en Ciudad Acuña, Coahuila.	Si usted o un tercero en su representación contrató, solicitó u ordenó la transmisión del promocional intitolado "PRI-Acuña", en XHCAW-TV-Canal 58, canal de televisión, así como en la estaciones de radio XHHAC-FM 100.7 Mhz y XHRG-FM 95.5 Mhz, ambas en Ciudad Acuña, Coahuila, en fechas veinte, veintiuno, veintitrés y veinticuatro de abril del presente año. Y en su caso precisara el nombre de la persona o personas que le ordenaron o solicitaron la contratación de la difusión del promocional antes aludido, o en su caso, si se encontraba dentro de sus atribuciones la realización del mismo. Indique si usted ordenó y realizó	INE/DQ/1181 /2014 (Foja 106-108)	04/07/2014	Mediante escrito de fecha 8/07/2014 el C. Genaro Castellanos Ortega, dio contestación a lo solicitado por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	C. Ricardo Molina Serrano	<p>el contenido del material denunciado, o bien qué fue lo que le indicó al C. Ricardo Molina Serrano, reportero de la emisora XHCAW-TV-Canal 58, estación Grupo RCG, al momento de entrevistarse con él, qué finalidad tenía la transmisión del material denunciado.</p> <p>Informará la temporalidad en que pactaron se difundiría el promocional de referencia, y acompañe las constancias que acrediten sus manifestaciones.</p> <p>Si usted o un tercero en su representación contrató, solicitó u ordenó la transmisión del promocional intitulado "PRI-Acuña", en XHCAW-TV-Canal 58, canal de televisión, así como en las estaciones de radio XHHAC-FM 100.7 Mhz y XHRG-FM 95.5 Mhz, ambas en Ciudad Acuña, Coahuila, en fechas veinte, veintiuno, veintitrés y veinticuatro de abril del presente año. En su caso, precise el nombre de la persona o personas que le ordenaron o solicitaron la difusión del promocional antes aludido, o en su caso, si se encontraba dentro de sus atribuciones la edición y elaboración del contenido del mismo.</p> <p>Indique si usted tuvo que ver en la creación, edición y contenido del material denunciado, o en su caso alguna otra persona, o el C. Genaro Castellanos Ortega, Encargado de Comunicación Política del Comité Municipal del Partido Revolucionario</p>	INE/DQ/1180 /2014 (Foja 101-103)	04/07/2014	Mediante escrito de fecha 8/07/2014, signado por el C. Ricardo Molina Serrano, dio contestación a lo solicitado por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
		Institucional, en Ciudad Acuña, Coahuila, le entregó el material que se debía difundir. Indique qué finalidad tenía la transmisión del mismo. Informe la temporalidad en que pactaron se difundiría el promocional de referencia, y acompañe las constancias que acrediten sus manifestaciones.			
1/07/2014	Al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto	Para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal de 2014, o en su caso de los tres inmediatos anteriores, en la que consten los Registros Federales de Contribuyentes, utilidad fiscal; determinación del ISR y estado de posición financiera, domicilio fiscal de las siguientes personas C. Hilda Graciela Rivera Flores, concesionaria de la emisora XHCAW-TV Canal 58 Grupo RCG, La Grande de Coahuila, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHHAC-FM 100.7, C. Roberto Casimiro González Treviño, concesionario de la emisora XHRG-FM 95.5, Genaro Castellanos Ortega y Ricardo Molina Serrano	INE/DQ/1241/2014 (Foja 94-96)	02/07/2014	Hasta el momento no se tiene la información
17/07/2014	Al C. Genaro Castellanos	Señalara con qué persona de la Grande de Coahuila, S. A. de C.V., concesionaria de la emisora XHHAC-FM 100.7 Mhz, se entrevistó para solicitarle diera a conocer el evento de torneo de pesca a través del promocional "PRI-Acuña", y los términos en los que solicitó se diera a conocer el mismo. Indicara si le entregó a	INE/SCG/1527/2014 (Fojas 165-167)		A través de diversos cursos de fecha 24 de julio de 2014, dieron respuesta a los requerimientos de información formulados por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
		dicha persona el material a transmitirse o en su caso quién fue la persona que lo editó.			
	A los representantes legales de Hilda Graciela Rivera Flores, concesionaria de la emisora XHCAW-TV- Canal 58; La Grande de Coahuila, S. A. de C.V., concesionaria de la emisora XHHAC-FM 100.7 Mhz, y Roberto Casimiro González Treviño, concesionario de la emisora XHRG-FM 95.5 Mhz, así como a las personas físicas Genaro Castellanos Ortega y Ricardo Molina Serrano	Para que proporcionen todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal.	INE/SCG/152 3/2014 INE/SCG/152 4/2014 INE/SCG/152 5/2014 INE/SCG/152 6/2014 (Fojas 153-164)		

IV. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. Una vez culminada la etapa de investigación, por Acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ordenó emplazar a los sujetos denunciados, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

a la que se refiere el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NO. DE OFICIO	DIRIGIDO A:	PERSONA QUE RECIBIÓ LA DOCUMENTACIÓN	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
SCG/1737/2014 (Fojas. 371-377)	C. Francisco Javier Navarro Galindo, Presidente de Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Acuña, Coahuila	Ninguna	06/08/2014 (fojas 354-361)	07/08/2014 (fojas 362-370)	No se encontró a la persona, por lo que se acento en cédula de notificación, asimismo, se realizó razón (fojas 378-379)
SCG/1734/2014 (Fojas.312-320))	C. Genaro Castellanos Ortega, Secretario de Comunicación Política del comité municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ciudad Acuña, Coahuila	Ninguna	06/08/2014 (fojas 299-305)	07/08/2014 (fojas 306-311)	No se encontró a la persona, por lo que se acento en la cédula de notificación y se tomaron fotografías (fojas 306-311) asimismo se realizó razón (páginas 319-320)
SCG/1735/2014 (Fojas 325-331))	Hilda Graciela Rivera Flores, concesionario de la emisora XHCAW-TV-CANAL 58; ("Televisión de Acuña S.A. de C.V.")	José Benito Morales Quintero Representante Legal	N/A	06/08/2014 (fojas 322-323)	N/A
SCG/1739/2014 (Fojas. 394-400)	"Roberto Casimiro González Treviño" concesionario, de la emisora XHRG-FM 95.5 Mhz ("Televisión de Acuña S.A. de C.V.")	José Benito Morales Quintero Representante Legal	N/A	06/08/2014 (fojas 392-393)	N/A
SCG/1736/2014 (Fojas. 346-352)	"La Grande de Coahuila, S.A. de C.V." concesionario, de la emisora XHHAC-FM 100.7 Mhz	Clemente Mancillas Dávila Director General	06/08/2014 (fojas 336-343)	07/08/2014 (fojas 344-345)	N/A

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

NO. DE OFICIO	DIRIGIDO A:	PERSONA QUE RECIBIÓ LA DOCUMENTACIÓN	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
SCG/1738/2014 (Fojas 383-389)	C. Ricardo Molina Serrano	Ricardo Molina Serrano	N/A	06/08/2014 (fojas 381-382)	N/A
SCG/1740/2014 (Fojas.291-297))	Partido Revolucionario Institucional	María Mercedes Bolívar Rosales, Secretaria	05-08-2014 (fojas 282-288))	069/08/2014 (fojas 289-290)	N/A

V. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El once de agosto de dos mil catorce, se celebró en el lugar señalado para tal efecto, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

VI. ENGROSE. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el día trece de agosto de dos mil catorce, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto, atendiendo a los argumentos aprobados por unanimidad de la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, integrante de ese órgano de dirección, el cual en la parte que interesa advirtió lo siguiente:

- Dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

VII. En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 470, numeral 1, inciso a); 471, numerales 3 y 7; 472, y 473, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral,¹² se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

¹² Aplicable en términos de lo establecido en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo de 2014.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. De una interpretación sistemática, funcional y armónica del Artículo Transitorio Segundo, numeral 2 del Decreto por el cual se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación [en donde se determina que: *"El Instituto Nacional Electoral continuará conociendo de los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, así como de los que se interpongan posteriormente, hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Especializada establecida en el presente Decreto"*], resulta válido concluir que la intención del Legislador fue prever que los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite previo a la entrada en vigor de los ordenamientos jurídicos recién expedidos, así como los que se interpongan posteriormente, será el Instituto Nacional Electoral la autoridad facultada para resolver dichos procedimientos hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En términos de lo previsto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos j) y aa); 459, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 442 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

En ese sentido, y en virtud de que el Legislador Federal estableció en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que: *"...Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan*

a la Constitución y la Presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas...”, una vez concluida la audiencia de ley celebrada en el presente procedimiento la autoridad sustanciadora procedió a elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, en términos del artículo 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a fin de someterlo a consideración de este órgano de dirección para que determinara lo conducente en el presente asunto.

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Atento a lo dispuesto en el Transitorio Tercero del artículo primero del *“Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”*, **el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento de su inicio**, es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los transitorios correspondientes, así como las reglas procesales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹³

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral,¹⁴ debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en dicha normatividad, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

¹³ Al respecto, véase la *Jurisprudencia* del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: *“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.”*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia Penal, Tesis VI.2º. J/140, Página 308. Así mismo, también la *Jurisprudencia* de rubro: *“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, Materia Civil, Tesis I.8º.C. J/1, Página 178. Finalmente, la *Jurisprudencia* de rubro: *“DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY”*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, Materia Civil, Tesis 1048, Página 1172.

¹⁴ En lo sucesivo, *el Reglamento de Quejas y Denuncias*. Disposición aplicable en términos de lo establecido en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que al no existir causales de improcedencia hechas valer por la partes en el presente sumario, y dado que esta autoridad no advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio, lo procedente es entrar al análisis de los hechos que motivaron el presente asunto, las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

1. Hechos denunciados. En este sentido, del análisis integral a la vista presentada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprende lo siguiente:

- Que el doce de mayo de dos mil catorce, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el oficio INE/JLC/VE/055/2014, a través del cual informó que derivado de la verificación al cumplimiento de las pautas ordenadas por el Instituto a los concesionarios de la entidad, se detectó que la emisora de Televisión XHCAW-TV Canal 58, transmitió un promocional no pautado por este Instituto.
- Se anexo el testigo de grabación correspondiente, del cual se advierte que el día 21 de abril a las 12:16:50, se transmitió el promocional denunciado.
- Del material detectado se advierte la promoción de un torneo de pesca denominado 'Torneo de Pesca PRI-Acuña 2014', a celebrarse el sábado veintiséis de abril del año en curso, en el que se visualiza el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, y se hace alusión al Comité Municipal de dicho partido en la Ciudad de Acuña, que es quien invita al evento referido, así también que las inscripciones para la participación al evento se llevarán a cabo en las oficinas de dicho instituto político mexicano.
- La temporalidad en que se estaba transmitiendo el promocional denunciado fue durante el periodo de intercampaña (periodo comprendido del tres de marzo al veintiocho de mayo de dos mil catorce), del Proceso Electoral ordinario que se celebra en el estado de Coahuila.
- Del oficio remitido por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, se desprende que el canal de televisión XHCAW-TV Canal 58, transmitió contenidos que podrían atentar contra la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

- Que se hace del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, no únicamente la existencia de una posible violación a la normatividad electoral, sino por la temporalidad en que se está transmitiendo el promocional denunciado, es decir, en el período de inter-campaña (3 de marzo al 28 de mayo de 2014), del Proceso Electoral ordinario que se celebra en el estado de Coahuila.
- La estación de televisión XHCAW-TV Canal 58 se encuentra dentro del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que cubren el Proceso Electoral Local 2014 en el estado de Coahuila, además de que dicha señal es monitoreada por el Sistema de Verificación y Monitoreo, en esta tesitura.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del oficio INE/DEPPP/398/2014, informó lo siguiente:

- A través del oficio INE/DEPPP/0268/2014 informó a esta autoridad la detección por parte de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, de un promocional cuyo contenido violenta la normatividad en materia de propaganda.
- El material denunciado contiene elementos tales como: **a)** El emblema del partido político y expresiones que lo identifican, y **b)** Al ser un promocional no pautado por este Instituto, podría constituir una presunta adquisición de tiempos en radio y televisión.
- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por medio de la Dirección de Verificación y Monitoreo, generó la huella acústica del promocional identificándola con los folios RV00210-14, para el caso de televisión y RA00387-14, para el caso de radio.
- Que se realizó un monitoreo en todas las estaciones de radio y televisión que se monitorean en el estado de Coahuila, durante el periodo del 20 al 27 de abril del presente año.
- De tal manera que la transmisión del material denunciado se detectó en tres emisoras, dos de radio (con 32 detecciones) y una de televisión (con dos detecciones), como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

Reporte de detecciones por fecha y material

ESTADO	FECHA INICIO	TESTIGO COAH PRI CD ACUÑA TORNEO PESCA		Total general
		RA00387-14	RV00210-14	
COAHUILA	20/04/2014	20		20
	21/04/2014	5	2	7
	23/04/2014	5		5
	24/04/2014	2		2
Total		32	2	34

Reporte de detecciones por emisora y material

ESTADO	EMISORA	TESTIGO COAH PRI CD ACUÑA TORNEO PESCA		Total general
		RA00387-14	RV00210-14	
COAHUILA	XHCAW-TV-CANAL58		2	2
	XHHAC-FM-100.7	15		15
	XHRG-FM-95.5	17		17
Total		32	2	34

- Así mismo se proporcionaron los datos de los concesionarios que transmitieron el material denunciado.

2. Excepciones y defensas. Al comparecer al presente procedimiento, en la audiencia de ley, a través de sus respectivos escritos, los denunciados hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

a) Escritos presentados por el C. José Benito Morales Quintero representante legal de la **C. Hilda Graciela Rivera Flores**, concesionaria de la emisora XHCAW-Canal 58 y del **C. Roberto Casimiro González Treviño**, concesionario de la emisora XHRG-FM 95.5 mhz., mediante los cuales hicieron valer en los mismos términos lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014

- Que la difusión del boletín informativo obedece a una genuina labor informativa de mis representadas, con la única finalidad de proporcionar información encaminada a fomentar el deporte y el sano esparcimiento, particularmente, de los niños del Municipio de Acuña, Coahuila.
- No fue producto de una contratación, ni ordenados por parte de una persona distinta al Instituto Nacional Electoral, ni tampoco constituye la adquisición de tiempos a favor de algún candidato o partido político.
- La finalidad del boletín informativo su objeto se ciñe única y exclusivamente a informar a los radioescuchas sobre un torneo deportivo organizado en favor de los niños, sin que sea posible desprender a alguna finalidad política, proselitista o electoral.
- El promocional no contiene algún elemento que favorezca o perjudique a un partido político o candidato a cargo de elección popular, o algún pronunciamiento a favor o en contra de los mismos.
- El contenido de la información sobre el torneo de pesca se obtuvo de la entrevista que el C. Ricardo Molina Serrano, reportero, realizó a uno de los colaboradores al partido político denunciado, por lo que al advertir que se vinculaba con información relevante para el esparcimiento de los niños.
- El boletín informativo no configura una infracción a la prohibición para contratar propaganda con fines electorales derivado que su contenido es informativo y se vincula con la práctica del deporte.
- No existe contrato o Acuerdo para materializar su difusión.
- No constituye propaganda política o electoral, ya que no difunde ideologías, promueve el voto, ni presenta candidaturas, ni realiza pronunciamiento a favor o en contra de alguna fuerza política, la difusión fue espontánea y no se demostró algún atinente a que la propaganda haya sido ordenada por personas distintas a la autoridad electoral.
- Que debe declararse infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de sus representadas, al no existir elementos que configuren alguna infracción al orden electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014

- Solo se trata de una cantidad mínima de impactos, por lo que aun cuando se estimara ilegal su difusión, al no existir dolo o intención para cometer la infracción, no existe conducta que sea acreedora a una sanción.

b) Escrito presentado por el **C. Clemente Mancillas Dávila**, representante legal de **La Grande de Coahuila, S.A. de C.V., XHHAC-FM 100.7**, manifestó lo siguiente:

- Que contrario a lo manifestado por la autoridad electoral, su representada no vulneró las normas constitucionales y legales que se le atribuyen, dado que el promocional denunciado no puede ser considerado como propaganda política o electoral, pues se trató de un espacio informativo mediante el cual se invitó a la población a un torneo de pesca lo cual forma parte de una labor informativa que despliega la estación de radio XHHAC-FM 100.7.
- La única finalidad era invitar a la población a una competencia deportiva organizada para celebrar el día del niño, por lo que su objeto fue estrictamente informativo.
- El promocional no puede ser considerado como propaganda política o electoral, dado que su finalidad es distinta, es decir, la propaganda política busca crear, transformar o confirmar ideas y estimular determinadas conductas políticas, mientras que la electoral busca presentar candidaturas y promover el voto.
- En atención a ello, y dado que del promocional transmitido por su representada no difundió ideologías, creencias, ni se desprende mención expresa de un partido político, candidato o fuerza política contendiente en un Proceso Electivo, voto, votar, elección, procesos electoral, entre otras, ni tampoco tiene la finalidad de influir en la preferencias electorales de la ciudadanía, no puedo ser considerado como diferente de un promocional informativo.
- En autos no se desprende algún indicio que haga presumir el pago o contraprestación para difundir el promocional multicitado, lo que corrobora que no existe una acción simulada o fraudulenta para transmitir propaganda contraria a la normativa electoral federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014

- Tampoco, existe algún elemento del cual se pueda desprender alguna afectación a la equidad o imparcialidad en alguna contienda electoral, ni favorecimiento o afectación alguna a un candidato.
- El presente procedimiento especial sancionador deber de declararse infundado, además el Consejo General de este Instituto debe tener en consideración que en todo caso el quebrando jurídico es mínimo, pues solo se trató de una cantidad mínima de impactos transmitidos que por su contenido denotan una carácter meramente informativo.

c) Escrito presentado por el **C. Genero Castellanos Ortega**, quien manifestó lo siguiente:

- Que dentro de sus funciones es dar a conocer y/o informar los eventos que el partido haga o realice, para que la comunidad del municipio esté enterada de las actividades próximas a realizarse a una fecha a festejar.
- Al ser entrevistado por el C. Ricardo Molina Serrano, le informo sobre el torneo de pesca actividad por la cual en ningún momento hubo algún ofrecimiento de cantidad económica o negocio jurídico y de ninguna especie, ya que el propósito era de informar a la ciudadanía de este, sin politizarlo de ninguna forma.
- No recibió instrucción directa del Presidente del Partido Revolucionario Institucional de llevar datos o información a los medios de comunicación.

d) Escrito presentado por el **C. Ricardo Molina Serrano**, quien manifestó lo siguiente:

- Que no se tuvo Acuerdo de contrato alguno, que no se realizó negocio jurídico en ningún momento, no pacto número específico de difusión del material en cuestión, mucho menos se tuvo Acuerdo económico por la difusión de la material.
- Está facultado para dar a conocer a la comunidad notas de carácter deportivo cultural social y de protección civil.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014

- Al entrevistarse con el C. Genero Castellanos Ortega, le puso en conocimiento un evento deportivo, por lo que estimo relevante, como parte de la labor periodística hacer del conocimiento a la población.
- Tiene como reportero la obligación de buscar información que genere el bienestar de la comunidad.
- Solicitó se incluyera dicho material en espacios informativos y al azar puesto que jamás le entregue pauta en el que se especificara tiempos de transmisión.

e) Escrito presentado por el Lic. José Antonio Hernández Fraguas, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, quien manifestó lo siguiente:

- El Comité Municipal de Ciudad Acuña, organiza cada año, un evento con motivo del día del niño, y que en abril de 2014, con motivo de esa celebración llevó a cabo un evento denominado “Torneo de Pesca”.
- Es cierta la existencia de los materiales en radio y televisión, que fueron detectados en el monitoreo que realiza el Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- Para el Partido Revolucionario Institucional existe ATIPICIDAD.
- Existe una aceptación del presidente del Comité Municipal del partido político en cita en Ciudad Acuña, en relación a la organización del evento denominado Torneo de Pesca, celebrado el sábado veintiséis de abril de dos mil catorce.
- El presidente del Comité Municipal, manifiesta que ni él, ni nadie de su representación contrató, solicitó u ordenó a ninguna empresa televisiva la difusión del promocional referido y que dentro de las celebraciones del día del niño que año tras año dicho comité organiza, el secretario de Comunicación GENARO CASTELLANOS ORTEGA se entrevistó con el reportero del canal 58 RICARDO MOLINA SERRANO para mencionarle del evento a realizar y entre ambos buscaron la mejor manera de difundir la información a la ciudadanía en general sin politizar el evento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

- En ningún caso se acepta la hipótesis de contratación de tiempos en radio y televisión, negándose en todo la existencia de un contrato en específico, lo cual fue corroborado por las empresas TELEVISIÓN DE ACUÑA S.A., y GRUPO RADIO GRANDE DE COAHUILA.
- En los materiales denunciados, no se advierte elemento alguno que podría interpretarse como propaganda política.
- Tal y como lo afirma el presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ciudad Acuña y su Secretario de Comunicación Social, sólo se constriñen a promocionar los festejos del día del niño y que la información llegara a toda la ciudadanía dado que se trataba de un evento de carácter familiar.
- Es necesario establecer la falta de dolo en la conducta de los integrantes del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en ciudad Acuña, dolo especial dirigido a buscar una ventaja ilegal en la competencia electoral en el marco del Proceso Electoral ordinario del año 2014.
- No existió contratación, ni adquisición, sino una conducta del Partido Revolucionario Institucional consistente en la organización de un evento deportivo, de salud y familiar que no implicaba propaganda electoral, y la consecuente generación de la información respecto de dicho evento, que fue puesta a consideración de los medios de comunicación en el marco del ejercicio de la libertad de expresión.
- No existió mayor vulneración o afectación al principio de equidad, ya que dichos materiales no contienen ningún tipo de propaganda electoral en favor o en contra de determinados partidos o candidatos, por lo que estaríamos en el supuesto de la aplicación del principio de intervención mínima o ultima ratio que justificaría en todo caso el que no se fincara ningún tipo de responsabilidad al Comité de Partido Revolucionario Institucional, los concesionarios de radio y televisión involucrados y al Partido Revolucionario Institucional por lo que corresponde al supuesto incumplimiento al deber de cuidado por el principio de culpa invigilando.
- El principio dispositivo rige de manera preponderante, más no de manera exclusiva y excluyente, aunque la autoridad electoral está facultada para ordenar únicamente el desahogo de reconocimientos o inspecciones

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014

judiciales, así como pruebas periciales, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

- La Litis se constriñe a determinar si al Partido Revolucionario Institucional es responsable por omisión del deber de cuidado de sus militantes en la comisión de faltas a la normativa electoral, derivado de la supuesta existencia de los hechos materia de la denuncia.
- El caudal probatorio es insuficiente para declarar la existencia de responsabilidad por parte del Partido Revolucionario Institucional.
- Que el cúmulo de constancias que existen en el expediente carece de la entidad jurídica suficiente para considerar que el Partido Revolucionario Institucional ha transgredido la normativa electoral, por lo que lo procedente es, declarar infundado el presente procedimiento.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la Litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar:

A) Si los CC. **Francisco Javier Navarro Galindo**, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ciudad Acuña, Coahuila, **Genaro Castellanos Ortega**, Secretario de Comunicación Política del referido comité municipal y **Ricardo Molina Serrano**, Reportero de Televisión de Acuña S.A., emisora, XHCAW-TV-CANAL 58, transgredieron lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafos 3, 4 y 5, y 345, numeral 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, vigente en el momento que acontecieron los hechos,¹⁵ con motivo de la presunta contratación y/o adquisición de propaganda política en radio y televisión distinta a la ordenada por este Instituto, a través de la difusión del promocional denominado “Torneo de Pesca PRI-Acuña 2014” durante los días veinte, veintiuno, veintitrés y veinticuatro de abril del presente año (dentro del periodo de inter campañas del Proceso Electoral ordinario que

¹⁵ Disposiciones que al seguir siendo previstas en la actual Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos 159, párrafos 1 y 2; 160; 447, párrafo 1, incisos b) y e), permiten a esta autoridad determinar que subsiste la conducta infractora denunciada, contemplada en el Código abrogado, ahora prevista en las leyes de referencia, y que por lo tanto el llamarlo al actual procedimiento por las presuntas infracciones señaladas resulta ser jurídicamente viable, al no haber desaparecido esas conductas del orden jurídico comicial.

se celebró en el estado de Coahuila), en estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en dicha entidad federativa.

B) Si Hilda Graciela Rivera Flores, concesionario de la emisora XHCAW-TV-CANAL 58; Roberto Casimiro González Treviño, concesionario de la emisora XHRG-FM 95.5 Mhz., y La Grande de Coahuila, S.A. de C.V., concesionario, de la emisora XHHAC-FM 100.7 Mhz, vulneraron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5, y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, vigente en el momento que acontecieron los hechos,¹⁶ con motivo de la presunta difusión de propaganda política en radio y televisión distinta a la ordenada por este Instituto, a través del promocional denominado “Torneo de pesca PRI-Acuña 2014”, difundido los días veinte, veintiuno, veintitrés y veinticuatro de abril del año en curso (dentro del periodo de intercampañas del Proceso Electoral ordinario que se celebró en el estado de Coahuila).

C) Si el Partido Revolucionario Institucional, conculco lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, numeral 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3, 4 y 5; y 342, numeral 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, vigente en el momento que acontecieron los hechos,¹⁷ con motivo de una presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión, por la difusión del promocional denominado “Torneo de Pesca PRI-Acuña 2014”, durante los días veinte, veintiuno, veintitrés y veinticuatro de abril del presente año (dentro del periodo de intercampañas del Proceso Electoral ordinario que se celebró en el estado de Coahuila), en estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en el estado de Coahuila.

SEXTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Que por cuestión de método y para mejor comprensión del asunto, se estima pertinente verificar la

¹⁶ Disposiciones que al seguir siendo previstas en el artículo 159, párrafo 5; 452, párrafo 1, incisos b) y e), permiten a esta autoridad determinar que subsiste la conducta infractora denunciada, contemplada en el Código abrogado, ahora prevista en las leyes de referencia, y que por lo tanto el llamarlo al actual procedimiento por las presuntas infracciones señaladas resulta ser jurídicamente viable, al no haber desaparecido esas conductas del orden jurídico comicial.

¹⁷ Disposiciones que al seguir siendo previstas en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y en la actual Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos 159, párrafos 1 y 2; 160; 443, párrafo 1, incisos a), i) y n), permiten a esta autoridad determinar que subsiste la conducta infractora denunciada, contemplada en el Código abrogado, ahora prevista en las leyes de referencia, y que por lo tanto el llamarlo al actual procedimiento por las presuntas infracciones señaladas resulta ser jurídicamente viable, al no haber desaparecido esas conductas del orden jurídico comicial.

existencia de los hechos materia de la vista, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el expediente en que se actúa que tengan relación con la Litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador:

I. DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

A) Documentales Públicas

1) Oficio número INE/DEPPP/0268/2014, signado por el Lic. Alfredo Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual da vista a esta autoridad derivada de la difusión de un promocional televisivo alusivo al torneo de pesca denominado "PRI ACUÑA", en el que presuntamente se puede visualizar el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, haciendo alusión al Comité Municipal del citado partido en la Ciudad de Acuña, Coahuila. (Fojas 1-3)

A dicho oficio se anexó lo siguiente:

a) Un disco compacto que contiene los archivos que se detallan a continuación:

(Sobre Foja 5)

- ❖ Oficio identificado con la clave INE/JLC/VE/055/2014, de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, signado por el Lic. José Luis Vázquez López, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Coahuila, del cual se desprende que se detectó que la emisora de televisión XHCAW-TV CANAL 58, transmitió un promocional no pautado por el Instituto Nacional Electoral, relativo a un torneo de pesca denominado "PRI Acuña", en el que aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, así como la alusión de que el Comité Municipal del citado partido es quien invita al evento en cuestión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

- ❖ Promocional denominado “PRI - Acuña”, el cual es al tenor de lo siguiente:

“Voz masculina en off: Torneo de Pesca PRI-Acuña 2014. Dentro de las celebraciones del día del niño, invita sábado veintiséis de abril de dos mil catorce, presa la amistad en playa Tláloc. Tres categorías, infantil, pesca libre de orilla y de embarcación. Primeros tres lugares pantallas planas, laptops y tablet, inscripción gratuita, rifa para los asistentes de artículos deportivos, inscripciones en las oficinas del Partido Revolucionario Institucional, a partir de lunes catorce de abril de 10:00 am-14:00 hrs y de 16:00-20:00 hrs., primeros 200 niños en inscribirse, tendrán playera, trofeo infantil y se dará una comida el día del evento, el niño deberá ser acompañado por un adulto el día de la inscripción y en el evento. El Comité organizador no se hace responsable en caso de accidente. Categoría infantil hasta los doce años, invita Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ciudad Acuña”

Del promocional antes descrito se observan las siguientes imágenes:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

Del contenido de los oficios de referencia y disco compacto se advierte lo siguiente:

- Que el doce de mayo de dos mil catorce, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el oficio INE/JLC/VE/055/2014, a través del cual informó que derivado de la verificación al cumplimiento de las pautas ordenadas por el Instituto a los concesionarios de la entidad, se detectó que la emisora de Televisión XHCAW-TV Canal 58, transmitió un promocional no pautado por este Instituto.
- El 21 de abril a las 12:16:50, se transmitió el promocional denunciado.
- Que el canal de televisión XHCAW-TV Canal 58, transmitió contenidos que podrían atentar contra la normatividad electoral, y que esta emisora se encuentra dentro del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que cubren el Procedo Electoral Local 2014 en el estado de Coahuila.
- Que el Comité Municipal de Partido Revolucionario Institucional en Ciudad Acuña, organizó un evento de nombre Torneo de Pesca “PRI ACUÑA 2014”, para la celebración del día del niño, del cual se desprende el logotipo del partido político en comento.
- Que las inscripciones al evento “PRI ACUÑA 2014”, se llevarían a cabo en las oficinas del Partido Revolucionario Institucional, a partir del día catorce de abril de dos mil catorce.

2) Oficio número INE/DEPPP/398/2014, de fecha diez de junio de dos mil catorce, signado por el Lic. Alfredo Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, través del cual dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, y del cual se observa lo siguiente: (Fojas 25 – 28)

- A través del oficio INE/DEPPP/0268/2014, informó la detección por parte de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, de un promocional cuyo contenido violenta la normatividad en materia de propaganda, al contener elementos como el emblema del partido político y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

expresiones que lo identifican, y ser un promocional no pautado por este Instituto.

- Pueden constituir posibles violaciones a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, B, C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3, 4 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7, numerales, 1, 2 y 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
- Que los medios de comunicación, como es el caso de la radio y televisión, se encuentran impedidos para difundir imágenes o audios en los promocionales comerciales que, en su caso, favorezcan a un partido político, mediante la divulgación de su emblema, propuestas o ideología, la cual es una limitante de no difundir o transmitir propaganda de contenido político o electoral fuera de las pautas que marque este Instituto.
- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por medio de la Dirección de Verificación y Monitoreo, generó la huella acústica del promocional identificándola con los folios RV00210-14, para el caso de televisión y RA00387-14, para el caso de radio.
- Que la transmisión del material denunciado se detectó en tres emisoras, dos de radio (con 32 detecciones) y una de televisión (con dos detecciones), como se muestra a continuación:

Reporte de detecciones por fecha y material

ESTADO	EMISORA	TESTIGO COAH PRI CD ACUÑA TORNEO PESCA		Total general
		RA00387-14	RV00210-14	
COAHUILA	XHCAW-TV-CANAL 58		2	2
	XHHAC-FM- 100.7	15		15
	XHRG-FM-95.5	17		17
Total		32	2	34

- Así mismo se proporcionaron los datos de los concesionarios que transmitieron el material denunciado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

Localidad	Régimen	Nombre del concesionario/permisionario	Emisora	Representante Legal
Cd. Acuña	Concesión	Hilda Graciela Rivera Flores	XHCAW-TV-CANAL 58	C. José Benito Morales Quintero
Cd. Acuña	Concesión	La Grande de Coahuila, S.A. de C.V.	XHHAC-FM- 100.7	C. Clemente Mancias Dávila
Cd. Acuña	Concesión	Roberto Casimiro González Treviño	XHRG-FM-95.5	Lic. Ricardo Berain González

A dicho oficio se anexó lo siguiente:

- ❖ Un disco compacto que contiene treinta y cuatro archivos, que muestran la lista de reproducción de audio y video, titulados COAH_XHRG-AM 20140424, del promocional en sus versiones televisiva y radial RA00387-14 y RV00210-14 “PRI Acuña”. (Sobre 29)
- ❖ Un disco compacto que contiene el reporte de monitoreo generado en el estado de Coahuila, durante el periodo del veinte al veinticuatro de abril de dos mil catorce, respecto de la difusión de los promocionales identificados con los folios RA00387-14 y RV00210-14. (Sobre 29)

Reporte de detecciones por fecha y material

ESTADO	FECHA INICIO	TESTIGO COAH PRI CD ACUÑA TORNEO PESCA		Total general
		RA00387-14	RV00210-14	
COAHUILA	20/04/2014	20		20
	21/04/2014	5	2	7
	23/04/2014	5		5
	24/04/2014	2		2
Total		32	2	34

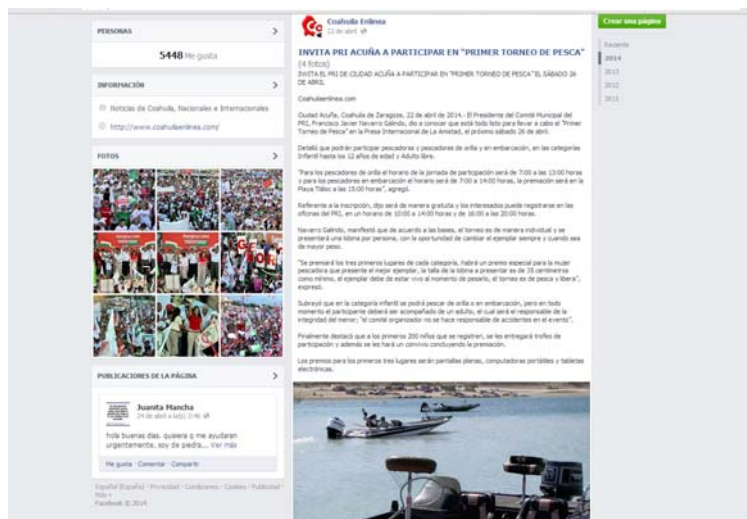
Reporte de detecciones por emisora y material

ESTADO	EMISORA	TESTIGO COAH PRI CD ACUÑA TORNEO PESCA		Total general
		RA00387-14	RV00210-14	
COAHUILA	XHCAW-TV-CANAL58		2	2
	XHHAC-FM-100.7	15		15
	XHRG-FM-95.5	17		17
Total		32	2	34

De la probanza antes citada, se advierte lo siguiente:

- El promocional denunciado no es pautado por el Instituto, por lo que se podría constituir una posible adquisición de tiempos en radio y televisión.
- Dicha dirección generó huella acústica correspondiente al promocional transmitido en televisión RV00210-14 y en radio RA00387-14.
- El material denunciado fue transmitido por las emisoras XHCAW-TV CANAL 58, con dos detecciones; XHHAC-FM-100.7, con quince impactos y XHRG-FM-95.5, con diecisiete transmisiones.

3) Acta circunstanciada de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, suscrita por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que se instrumentó para realizar una inspección en la página “Coahuila Enlínea-Facebook”, dando como resultado la siguiente nota: (Fojas 117- 152)



De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que en la página de Facebook del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila se puede observar la invitación que se le hace al público del “Primer Torneo de Pesca”, evento organizado por el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional.

Los elementos probatorios antes reseñados, tienen el carácter de **documentales públicas**, conforme a los artículos 461, párrafo 3 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por lo que hace a los discos compactos anexos a los oficios **INE/DEPPP/0268/2014 y INE/DEPPP/0398/2014**, en principio constituyen **pruebas técnicas**, en términos del artículo 461, párrafo 3, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c), y 36, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, sin embargo, genera certeza sobre el contenido del promocional denunciado, al ser remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como por lo que hace al informe de monitoreo que ha sido detallado en los numerales **1 y 2** del presente apartado, conforme a lo sostenido por el Tribunal Electoral de la Federación en la Jurisprudencia **24/2010**, cuyo rubro es **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

B) Documentales Privadas

1) Escrito de fecha diecisiete de julio del presente año, signado por el **C. Francisco Javier Navarro Galindo, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en ciudad Acuña Coahuila**, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, manifestando medularmente lo siguiente: (Foja 74)

- Nadie contrató, ordenó o solicitó en su representación, a ninguna empresa televisiva la difusión del promocional denunciado.
- El C. Genaro Castellanos Ortega, Secretario de Comunicación Política del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, **tiene entre otras funciones la de difundir los eventos que este comité organice.**
- Dicho sujeto se entrevistó con el C. Ricardo Molina Serrano, reportero del canal 58 para mencionarle del evento a realizar, y entre ambos buscaron la mejor manera de difundir la información a la ciudadanía en general.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014

- No se realizó ningún acto jurídico ni contrato para ello ya que solamente se buscaba hacer del conocimiento a la ciudadanía sobre el torneo de pesca en la Presa la Amistad.
- El motivo por el cual se buscó la difusión del torneo de pesca, fue el de promocionar los festejos del día del niño y que la información llegara a toda la ciudadanía en general, y dado que se trataba de un evento de carácter familiar se difundió por el medio masivo.

2) Escrito signado por el **C. José Benito Morales Quintero, representante legal de Hilda Graciela Rivera Flores, concesionaria o permisionaria de la emisora XHCAW-TV CANAL 58**, mediante el cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, manifestando lo siguiente: (Fojas 75-76)

- Que se presentó de manera personal con el C. Genero Castellanos Ortega, colaborador del Partido Revolucionario Institucional, a solicitar se diera información a la comunidad sobre un torneo de pesca con motivo del día del niño.
- Se entrevistó de manera personal con el reportero C. Ricardo Molina Serrano, y al tratarse de información relacionada con la salud y el deporte, fue emitida únicamente para dar a conocer dicha actividad a la comunidad de tal manera que no existe o existió acto jurídico alguno y jamás se pactó monto económico.
- La única condición que fue proporcionar las imágenes correspondientes a dicho evento.
- No se tiene informe de la temporalidad en que se difundió la información referida ya que al ser elementos informativos no requiere de pauta comercial ni de autorización especial para promover deporte, salud, protección civil y educación.

3) Escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, suscrito por el **C. Clemente Mancillas Dávila, representante legal de la persona moral La Grande de Coahuila, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHHAC 1007 FM**, mediante el cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, precisando en esencia lo siguiente: (Fojas 78 - 79)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014

- El veinte de abril del presente año, se transmitieron quince impactos de un torneo de pesca que organizó el Partido Revolucionario Institucional.
- Que el instituto político en mención hizo llegar a esta radiodifusora un boletín informativo grabado y en formato de promocional, con indicaciones que se programara para invitar y apoyar a los niños, por la celebración en México del día del niño.
- La empresa al ser socialmente responsable y por tratarse de apoyar a los niños, se consideró una especie de servicio social, por lo que no se convino ningún contrato comercial, ni pago alguno con la institución política, quien había solicitado la difusión del promocional del evento.

4) Escrito signado por el **C. José Benito Morales Quintero, representante legal de Roberto Casimiro González Treviño, concesionaria de la emisora XHRG-95.5 FM**, por el cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, manifestando al respecto: (Fojas 80 - 81)

- Que se presentó de manera personal con el C. Genero Castellanos Ortega, colaborador del Partido Revolucionario Institucional, a solicitar se diera información a la comunidad sobre el torneo de pesca con motivo del día del niño.
- Se entrevistó de manera personal con el reportero C. Ricardo Molina Serrano, y al tratarse de información relacionada con la salud y el deporte, fue emitida únicamente para dar a conocer dicha actividad a la comunidad de tal manera que no existe o existió acto jurídico alguno y jamás se pactó monto económico.
- Que no se tiene informe de la temporalidad en que se difundió la información referida ya que al ser elementos informativos no requiere de pauta comercial ni de autorización especial para promover deporte, salud, protección civil y educación.
- Que la difusión del material informativo se realizó con el único fin de mantener informada a la comunidad del mencionado torneo de pesca.

5) Escrito suscrito por el **C. Ricardo Molina Serrano, Reportero de Televisión de Acuña, S.A., de las emisoras XHRG 95.5, XHCAW-TV CANAL 58**, mediante el cual da contestación al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, en los siguientes términos: (Fojas 110 - 111)

- Que no se tuvo acuerdo de contrato alguno, que la información fue proporcionada por el C. Genaro Castellanos Ortega, quien le señaló que se trataba de información propia para niños y que consistía en torneo de pesca, y no se participó en la edición o elaboración del material.
- No se tuvo pacto de un número determinado de emisiones puesto que se trataba de información a la comunidad.
- La estación de radio XHHAC-FM 1007 Mhz, no pertenece al grupo empresarial donde él labora.
- Es su labor como reportero da a conocer sin previa autorización, cuando se trata de eventos deportivos o de emergencia.

6) Escrito de fecha ocho de julio de la presente anualidad, signado por el **C. Genaro Castellanos Ortega, Secretario de Comunicación Política del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional**, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, en los siguientes términos: (Fojas 112 - 113)

- Que solicitó la difusión del evento que por motivos del día del niño este Comité Municipal año con año, lleva a cabo siendo el evento principal de este año el torneo de pesca.
- Dentro de la cartera que tiene dentro del partido, es la de difundir los eventos que se organicen, mediante cualquier medio y ante la premura del evento y la importancia del núcleo familiar.
- Se entrevistó con el C. Ricardo Molina Serrano, reportero del canal 58, para mencionarle del evento a realizar.
- Inicialmente se pensaba en una entrevista, la cual pasaría dentro de los espacios informativos pero sería únicamente una vez, por lo cual pidió que

buscara si habría otra manera de hacer del conocimiento de la ciudadanía y que pasara más veces diciéndole que se podría programar algo.

- No se realizó contrato alguno o acto jurídico al respecto, por lo cual no se pactó el tiempo en que se transmitiría.

7) Escrito de fecha veinticuatro de julio de la presente anualidad, el **C. Genaro Castellanos Ortega, Secretario de Comunicación Política del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional**, por el cual da contestación al segundo requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, en los siguientes términos: (Fojas 237 - 238)

- Que no se entrevistó con ninguna persona, para solicitar se diera a conocer el evento de torneo de pesca que se efectuó en la Presa de la Amistad en Ciudad Acuña, Coahuila.
- No entregó ningún material a transmitirse, por lo tanto, no existen constancias de tales hechos.
- La información se tomó de un boletín informativo que se dio a conocer a los medios informativos en esa fecha.

En ese sentido, debe decirse que las probanzas de referencia tienen el carácter de **documentales privadas**, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, numeral 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

I. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

1. **Respecto al hecho consistente en la difusión del promocional denominado “Torneo de pesca PRI- ACUÑA 2014”, en primer tenemos que el contenido de dicho material es al tenor de lo siguiente:**

RA00387 (Radio)

“Voz masculina en off: Torneo de Pesca PRI-Acuña 2014. Dentro de las celebraciones del día del niño, invita sábado veintiséis de abril de dos mil catorce, presa la amistad en playa Tlálloc. Tres categorías, infantil, pesca libre de orilla y de embarcación. Primeros tres lugares pantallas planas, laptops y tablet, inscripción gratuita, rifa para los asistentes de artículos deportivos, inscripciones en las oficinas del Partido Revolucionario Institucional,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

a partir de lunes catorce de abril de 10:00 am-14:00 hrs y de 16:00-20:00 hrs., primeros 200 niños en inscribirse, tendrán playera, trofeo infantil y se dará una comida el día del evento, el niño deberá ser acompañado por un adulto el día de la inscripción y en el evento. El Comité organizador no se hace responsable en caso de accidente. Categoría infantil hasta los doce años, invita Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ciudad Acuña”

RV00210-14 (Televisión)

“Voz masculina en off: Torneo de Pesca PRI-Acuña 2014. Dentro de las celebraciones del día del niño, invita sábado veintiséis de abril de dos mil catorce, presa la amistad en playa Tlálloc. Tres categorías, infantil, pesca libre de orilla y de embarcación. Primeros tres lugares pantallas planas, laptops y tablet, inscripción gratuita, rifa para los asistentes de artículos deportivos, inscripciones en las oficinas del Partido Revolucionario Institucional, a partir de lunes catorce de abril de 10:00 am-14:00 hrs y de 16:00-20:00 hrs., primeros 200 niños en inscribirse, tendrán playera, trofeo infantil y se dará una comida el día del evento, el niño deberá ser acompañado por un adulto el día de la inscripción y en el evento. El Comité organizador no se hace responsable en caso de accidente. Categoría infantil hasta los doce años, invita Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ciudad Acuña”

Del promocional antes descrito se observan las siguientes imágenes:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**



Guardan relación con este hecho las pruebas consistentes en los informes remitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto a través de los oficios INE/DEPPP/0268/2014, INE/DEPPP/398/2014, mediante los cuales informó a esta autoridad que a través de la verificación del cumplimiento de las pautas ordenadas por el Instituto a los concesionarios, se detectó que la emisora de Televisión XHCAW-TV Canal 58 transmitió un promocional no pautado por este Instituto, el cual contenía elementos como el emblema del Partido Revolucionario Institucional y expresiones que lo identifican y con lo cual está debidamente acreditada la existencia de los materiales denunciados.

En ese tenor, se generó la huella acústica del promocional identificándola con los folios RV00210-14, para el caso de televisión y RA00387-14, para el caso de radio, obteniendo que se detectó en su transmisión en las emisoras XHCAW-TV CANAL 58, con dos detecciones; XHHAC-FM-100.7, con quince impactos y XHRG-FM-95.5, con diecisiete transmisiones, y al efecto se acompañó el monitoreo en el que se detallan los días y horas en que fueron transmitidos los spots materia del presente procedimiento, como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

ESTADO	EMISORA	FECHA INICIO	TESTIGOS		TIEMPO DE DURACIÓN	IMPACTOS
			RV-210-14	RA00387-14		
COAHUILA	XHCAW-TV-CANAL 58	21/04/2014	2		07:02:01 - 07:03:01	2
					09:01:00-09:02:21	
	XHHAC-FM-100.7	20/04/2014		15	00:03 - 01:02	15
					00:04-01:02	
					00:32-01:31	
					01:06-02:05	
					00:06-01:06	
					00:03-01:02	
					00:07-01:06	
					00:09-01:08	
					00:10-01:09	
					00:07-01:06	
					00:05-01:04	
					00:06-01:05	
					00:07-01:07	
00:12-01:11						
00:06-01:06						
	XHRG-AM	20/04/2014		5	00:12-01:12	17
					00:11-01:09	
					00:11-01:10	
					00:10-01:09	
		21/04/2014		00:10-01:09		
				00:09-01:09		
				00:09-01:09		
				00:11-01:09		
		23/04/2014		00:10-01:09		
				00:10-01:10		
				00:05-01:05		
				00:05-01:05		
					00:07-01:07	
					00:08-01:08	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

ESTADO	EMISORA	FECHA INICIO	TESTIGOS		TIEMPO DE DURACIÓN	IMPACTOS
			RV-210-14	RA00387-14		
		24/04/2014		2	00:06-01:05	
					00:10-01:10	
					00:06-01:06	

Informando que las emisoras que transmitieron los promocionales materia de estudio fueron las emisoras de radio identificadas con las siglas XHHAC-FM 100.7 Mhz. y XHRG-FM 95.5 Mhz., y la televisora identificada con las siglas XHCAW-TV-CANAL 58, difundieron los días veinte, veintiuno, veintitrés y veinticuatro de abril del presente año, un promocional denominado “Torneo de Pesca PRI-Acuña 2014”, en un total de 2 impactos del material RV00210-14, y 32 impactos del material RA00387-14, con una duración de 60 segundos cada uno (INE/DEPPP/0398/2014).

Así mismo, el C. José Benito Morales Quintero, representante legal de Hilda Graciela Rivera Flores, concesionaria o permisionaria de la emisora XHCAW-TV CANAL 58, y de Roberto Casimiro González Treviño, concesionaria de la emisora XHRG-95.5 FM, mediante escritos de fecha 17 y 23 de junio del año en curso, reconoció la difusión del promocional denunciado, señalando que de forma personal se presentó el C. Genero Castellanos Ortega a solicitar se diera información a la comunidad sobre el torneo de pesca con motivo del día del niño, y para ello se entrevistó con el reportero C. Ricardo Molina Serrano, y por tratarse de información relacionada con la salud y el deporte se difundió con única condición de que se proporcionaran las imágenes correspondientes a dicho evento.

Por su parte el **C. Clemente Mancillas Dávila, representante legal de la persona moral La Grande de Coahuila, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHHAC 100.7 FM**, mediante escrito de fecha 23 de junio del año en curso, señaló que el veinte de abril del presente año se transmitieron quince impactos de un torneo de pesca que organizó el Partido Revolucionario Institucional.

La concatenación de las anteriores pruebas, en cuanto que muestran una pluralidad y diversidad indiciaria respecto a la existencia de las transmisiones de los materiales denunciados, aunado al hecho de que no existe algún otro medio de

prueba que refute lo anterior, crean en esta autoridad la acreditación del evento denunciado, las cuales serán argumentadas en el fondo del presente asunto.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia 24/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

2. Respecto al hecho consistente en la contratación del material denunciado

Tienen relación con este hecho las pruebas consistentes en el reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el que advierte la transmisión de 34 impactos del promocional identificado con los números RA00387-14 y RV00210-14, el cual fue difundido por las emisoras XHCAW-TV- CANAL 58, XHHAC-FM-100.7 y XHRG-FM-95.5., los días veinte, veintiuno, veintitrés y veinticuatro de abril del presente año, en estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en el estado de Coahuila.

Asimismo, se tiene relación con el escrito de contestación del C. Genaro Castellanos Ortega, Secretario de Comunicación Política del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, quien refiere que solicitó la difusión del evento relativo al Torneo de Pesca PRI- ACUÑA 2014, y que el mismo se entrevistó con el C. Ricardo Molina Serrano, reportero del canal 58 a efecto de solicitar la difusión del referido torneo.

Por otro lado, se tiene relación con el escrito presentado por el C. Ricardo Molina Serrano, reportero de canal 58 y quien manifestó que le solicitaron la transmisión del promocional denunciado, y como su labor de reportero es dar a conocer, sin previa autorización, cuando se trata de eventos deportivos o de emergencia.

La concatenación de las anteriores pruebas, en cuanto que muestran una pluralidad y diversidad indiciaria respecto al Acuerdo de voluntades entre Genaro Castellanos Ortega, Secretario de Comunicación Política del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, y Ricardo Molina Serrano, reportero del canal 58, será determinada en el fondo del presente asunto junto con los demás elementos de un contrato, aunado al hecho de que no existe algún otro medio de prueba que refute lo anterior, crean en esta autoridad la acreditación del evento denunciado, las cuales serán argumentadas en el fondo del presente asunto.

A juicio de este órgano electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 462, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la convicción a la que se ha arribado respecto a la brevedad de los hechos denunciados y alegados por las partes, atiende a la valoración que en su conjunto se ha efectuado de las pruebas aportadas y recabadas en el sumario, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; concatenación que obedece a la correlación entre los elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la citada relación que guardan entre sí.

3. Hecho relativo a la adquisición de tiempo en radio y televisión

Como ya se precisó en el apartado de “difusión del material denunciado”, en términos de la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se tiene plenamente acreditada la existencia y difusión del material denunciado a través de emisoras de radio y canales de televisión con cobertura en el estado de Coahuila.

Ahora bien, de la información remitida por el representante legal de la concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHHAC 100.7**, se tiene que los promocionales que fueron difundidos a través de su frecuencia, no obedecieron al cumplimiento de un contrato, solicitud o Acuerdo de voluntades para la prestación de un servicio, o bien de un acto jurídico similar, pues si bien señala que la institución política le hizo llegar el boletín informativo grabado y en formato de promocional, lo cierto es que no existe algún otro medio de prueba que acredite tal situación, por lo que únicamente se acredita la transmisión del promocional denunciado, dado que reconoce que el mismo fue difundido con la única finalidad de dar a conocer información de un evento de carácter deportivo con motivo de la celebración del día del niño.

Asimismo, y derivado del escrito de respuesta del Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, se tiene conocimiento y se acreditó la transmisión del promocional identificado con los folios RA00387-14, a través de la emisora identificada con las siglas XHHAC-FM-100.7., lo cual será analizado en el fondo del presente asunto.

A juicio de este órgano electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 462, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

la convicción a la que se ha arribado respecto a la brevedad de los hechos denunciados y alegados por las partes, atiende a la valoración que en su conjunto se ha efectuado de las pruebas aportadas y recabadas en el sumario, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; concatenación que obedece a la correlación entre los elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la citada relación que guardan entre sí.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LAS CONDUCTAS ATRIBUIBLES AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Que una vez acreditados los hechos materia del procedimiento, procede determinar si los mismos son o no constitutivos de una infracción en materia electoral.

Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar si el partido político denunciado incurrió en alguna transgresión a la normatividad federal electoral, con motivo de los hechos materia de la queja, y por razón de método, esta autoridad se abocará a estudiar la litis planteada en el presente asunto para determinar las posibles transgresiones que se desprenden de los hechos denunciados, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que se plantearon, ya que ello no causa afectación jurídica alguna, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.-
9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

Bajo esta premisa, esta autoridad primeramente determinará, si el **Partido Revolucionario Institucional** incurrió en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, numeral 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3, 4 y 5; y 342, numeral 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, vigente en el momento que acontecieron los hechos,¹⁸ con motivo de la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión, por algún tercero para la difusión del promocional denominado “Torneo de Pesca PRI-Acuña 2014”, durante los días veinte, veintiuno, veintitrés y veinticuatro de abril del presente año (dentro del periodo de intercampañas del Proceso Electoral ordinario que se celebró en el estado de Coahuila), en estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en el estado de Coahuila.

1. Marco normativo

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 38, numeral 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3, 4 y 5, y 342, numeral 1, incisos a), i) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, se desprende lo siguiente:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.

¹⁸ Disposiciones que al seguir siendo previstas en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y en la actual Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos 159, párrafos 1 y 2; 160; 443, párrafo 1, incisos a), i) y n), permiten a esta autoridad determinar que subsiste la conducta infractora denunciada, contemplada en el Código abrogado, ahora prevista en las leyes de referencia, y que por lo tanto el llamarlo al actual procedimiento por las presuntas infracciones señaladas resulta ser jurídicamente viable, al no haber desaparecido esas conductas del orden jurídico comicial.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

- **Que existe la prohibición de que en ningún momento dicho instituto político puede contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.**
- Que ninguna persona puede **contratar** espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede **contratar espacios o propaganda en radio y televisión** dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios no pueden **difundir** propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas a este Instituto.
- Que los concesionarios de radio están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

En efecto, **la Ley Fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa**, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando **evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral**, como pudiera ser la **difusión de propaganda emitida por terceros ajenos** a los contendientes electorales a través de la cual se beneficie o perjudique a alguna de las fuerzas políticas.

Por su parte en el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los Lineamientos sobre el derecho de los **partidos políticos** para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que este Instituto será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión

destinado a sus propios fines y al ejercicio de los derechos de los Partidos Políticos Nacionales.

Complementariamente, se estableció que los **partidos políticos en ningún momento pueden contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión;** así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza este Instituto y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: **1.** A través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y **2.** Se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza este Instituto, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; **sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.**

Sobre este particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la

ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

“ ...

En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en contratar o adquirir, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Al enunciar las acciones no permitidas: contratar o adquirir, la disposición constitucional utiliza la conjunción ‘o’, de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- **Contratar** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas y,*
- **Adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.*

El uso de la conjunción ‘o’ en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de ‘contratar’ y ‘adquirir’ debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión ‘contratar’ corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el Acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo ‘adquirir’, aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: ‘Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades’ (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo ‘adquirir’ se entiende: ‘...3. Coger, lograr o conseguir’.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

...

En esta tesitura, cobra especial relevancia lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 23/2009, que textualmente señala:

"RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.-De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. ***Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema. En ese contexto, la infracción a dicho mandato se tendrá por actualizada cuando se realice la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello.***

Cuarta Epoca:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-201/2009](#) y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados.-Recurrentes: Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V. y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de septiembre de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez y Roberto Jiménez Reyes

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 42 y 43.”

(Lo resaltado es nuestro)

En ese sentido, el Consejo General de este Instituto tiene la atribución para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

2. Elementos de la infracción

De las normas trasuntas se deriva que la hipótesis de infracción que se le imputa al denunciado exige, para su actualización, los elementos que en las líneas posteriores se analizarán:

2.1 Conducta

a) Contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

b) Difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas a este Instituto.

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

“Contratar

(Del lat. contractāre).

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratar.

2. tr. *Ajustar a alguien para algún servicio.*

Adquirir

(Del lat. *adquirĕre*).

1. tr. *Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.*

2. tr. *comprar (ll con dinero).*

3. tr. *Coger, lograr o conseguir.*

4. tr. *Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción."*

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el Acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). **Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese Acuerdo de voluntades.**

Por su parte, el vocablo **adquirir** aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.

En ese contexto, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido en diversas ejecutorias que la mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces a considerar, en principio, que el objeto de la prohibición de **contratar o adquirir**, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión, lo cual podría resultar violatorio de la garantía individual de libertad de expresión, prevista en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental.

De la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias ya citadas, reguladas por nuestro sistema jurídico, establecen que los partidos políticos solamente puede acceder a la radio y la televisión a través del tiempo del Estado que administra este Instituto, cualquier tipo de acceso distinto al previsto en las leyes está prohibido y podrá ser sancionado.

En este contexto normativo, se entiende que la infracción en estudio consta de los elementos siguientes:

1. Una persona física o moral distinta a este Instituto contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión;

2. **El contratante o adquirente sea un partido político,** o un precandidato o candidato a cargo de elección popular, y

3. La contratación o **adquisición de dichos tiempos la lleve** a cabo directamente el partido, el precandidato o el candidato, o bien, cualquier tercero.

2.2 Objeto

A fin de que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta consistente en contratar o adquirir a la que se ha hecho referencia ha de tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda política o electoral.

2.3 Sujetos

La norma señala que la infracción que se examina la pueden cometer:

2.3.1 Por lo que se refiere a contratación y adquisición:

Ciudadanos, dirigente y afiliados a partidos políticos, o en su caso cualquier persona, física o moral

2.3.2 Por lo que se refiere a contratación, venta o difusión:

Cualquier persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros y concesionarios de radio y televisión.

2.4 Circunstancias típicas

2.4.1 Tiempo

La normativa electoral no exige una temporalidad específica en la cual pueda cometerse la infracción, de tal manera que puede actualizarse la conducta en cualquier tiempo.

2.4.2 Medio comisivo

La norma exige que para la actualización de la infracción la conducta se actualice a través de radio o televisión.

2.4.3 Existencia del material denunciado

Ahora bien, como se evidenció en el apartado de “**ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**”, quedó acreditada la difusión del promocional denominado “Torneo de pesca PRI- Acuña 2014”, alusivo al evento organizado por el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ciudad Acuña, Coahuila, el cual fue difundido los días veinte, veintiuno, veintitrés y veinticuatro de abril del presente año (dentro del periodo de intercampaña del Proceso Electoral ordinario que se celebró en el estado de Coahuila), a través de las emisoras de radio identificadas con las siglas XHHAC-FM 100.7 Mhz. y XHRG-FM 95.5 Mhz, y la televisora identificada con las siglas XHCAW-TV-CANAL 58, lo anterior conforme a lo siguiente:

1. La existencia y difusión del promocional denunciado cuyo contenido fue descrito y valorado en el apartado correspondiente.
2. Que dicha difusión ocurrió en las emisoras de radio y televisión identificadas con las siglas XHHAC-FM 100.7 Mhz.; XHRG-FM 95.5 Mhz., y XHCAW-TV-CANAL 58, en Ciudad Acuña, Coahuila, durante los días veinte, veintiuno, veintitrés y veinticuatro de abril del año en curso.

2.4.4 Naturaleza del Evento

Ahora bien, antes de determinar la responsabilidad de los denunciados, se debe analizar la naturaleza del evento que se publicitó en el promocional, a efecto de determinar si constituye propaganda política o electoral en función del contexto y finalidad que tenía el mismo.

En primer término, se debe destacar que el evento que se publicita en el promocional denunciado fue organizado por el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, lo anterior es así, ya que en autos existen constancias de que el Comité Municipal de dicho instituto político, con motivo del día del niño organizó e invitó a participar al público en general al Primer Torneo de pesca (el pasado 26 de abril del año en curso) en la presa de La Amistad, situación que incluso fue reconocida por los propios denunciados, y que el Secretario de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

Comunicación Política de dicho comité entre otras funciones tiene la de difundir los eventos que el comité organice, y en el presente caso dicho sujeto se entrevistó con el C. Ricardo Molina Serrano, reportero del canal 58, para mencionarle del evento y entre ambos buscaron la mejor manera de difundir la información a la ciudadanía.

En segundo término, el evento fue denominado con un apelativo que claramente se identificaba al Partido Revolucionario Institucional “Primer Torneo de Pesca PRI- Acuña 2014”, incluso se difundió dicho evento, a través del perfil denominado “Coahuila Enlínea-Facebook”, de la red social conocida como “Facebook”, en el que se encontró la invitación a dicho evento por parte del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en Ciudad Acuña, Coahuila.

En ese tenor, el Torneo de Pesca PRI-ACUÑA 2014, al identificarse con el instituto político que lo organiza y promociona, le otorga un carácter político, máxime que quien organizó y realizó la logística del mismo fue el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ciudad Acuña, Coahuila.

2.4.5 Estudio del promocional

En el presente apartado resulta necesario citar el contenido del promocional denunciado, y destacar sus elementos, mismo que es del tenor siguiente:

RA00387 (Radio)

“Voz masculina en off: Torneo de Pesca PRI-Acuña 2014. Dentro de las celebraciones del día del niño, invita sábado veintiséis de abril de dos mil catorce, presa la amistad en playa Tlálloc. Tres categorías, infantil, pesca libre de orilla y de embarcación. Primeros tres lugares pantallas planas, laptops y tablet, inscripción gratuita, rifa para los asistentes de artículos deportivos, inscripciones en las oficinas del Partido Revolucionario Institucional, a partir de lunes catorce de abril de 10:00 am-14:00 hrs y de 16:00-20:00 hrs., primeros 200 niños en inscribirse, tendrán playera, trofeo infantil y se dará una comida el día del evento, el niño deberá ser acompañado por un adulto el día de la inscripción y en el evento. El Comité organizador no se hace responsable en caso de accidente. Categoría infantil hasta los doce años, invita Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ciudad Acuña”

RV00210-14 (Televisión)

“Voz masculina en off: Torneo de Pesca PRI-Acuña 2014. Dentro de las celebraciones del día del niño, invita sábado veintiséis de abril de dos mil catorce, presa la amistad en playa Tlálloc. Tres categorías, infantil, pesca libre de orilla y de embarcación. Primeros tres lugares pantallas planas, laptops y tablet, inscripción gratuita, rifa para los asistentes de artículos deportivos, inscripciones en las oficinas del Partido Revolucionario

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

Institucional, a partir de lunes catorce de abril de 10:00 am-14:00 hrs y de 16:00-20:00 hrs., primeros 200 niños en inscribirse, tendrán playera, trofeo infantil y se dará una comida el día del evento, el niño deberá ser acompañado por un adulto el día de la inscripción y en el evento. El Comité organizador no se hace responsable en caso de accidente. Categoría infantil hasta los doce años, invita Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ciudad Acuña”



Elementos que se destacan del promocional:

- ✓ La frase: “TORNEO DE PESCA PRI ACUÑA 2014”
- ✓ Lugar y fecha del evento: sábado 26 de abril en presa la amistad en playa Tláloc.
- ✓ Inscripciones en las oficinas del Partido Revolucionario Institucional.
- ✓ Los niños deberán de ser acompañados por un adulto el día de la inscripción y en el evento.
- ✓ Invita el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ciudad Acuña.

Como se aprecia del promocional la propaganda que se emplea tiene contenidos auditivos y visuales alusivos al Partido Revolucionario Institucional, como lo es su emblema y su denominación.

En ese sentido, corresponde determinar si las expresiones y contenidos señalados con antelación, se ajustan o no a la conducta ordenada por el legislador, y para ello se hace necesario referir las definiciones de propaganda política y electoral sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en el que refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, se estableció lo siguiente:

“(…)

El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, *favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).*

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

(...)"

Apoya lo antes expuesto la siguiente Jurisprudencia.

Jurisprudencia 23/2009

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir *propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema*. En ese contexto, la infracción a dicho mandato se tendrá por actualizada cuando se realice la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello.

Cuarta Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-201/2009](#) y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-236/2009](#) y sus acumulados.—Recurrentes: Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V. y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-242/2009](#) y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez y Roberto Jiménez Reyes

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 42 y 43.

Así mismo, cobra aplicación la siguiente Jurisprudencia:

Jurisprudencia 4/2010

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. SU EXCLUSIÓN DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISIÓN NO CONSTITUYE CENSURA.- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 5, 6 y 7, en relación con el diverso 1º, primer párrafo y 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3, 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los medios de comunicación de radio y televisión, se encuentran impedidos para difundir imágenes o audio en los promocionales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

comerciales o programas que, en su caso, favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, mediante la divulgación de su emblema, nombre, propuestas e ideología, cuando éstas no sean de las ordenadas por el Instituto Federal Electoral. Por tanto, si un concesionario o permisionario se abstiene de transmitir propaganda por contener cualquier referencia que favorezca o desfavorezca a un partido político o candidato, tal conducta no constituye un acto de censura previa que afecte el contenido del mensaje comercial o programa de que se trate, ni afecta la libertad del comercio o los derechos fundamentales de expresión, información e imprenta. Ello porque, este tipo de propaganda deviene ilícita, ya que transgrede los principios de equidad en el acceso de los partidos políticos a estos medios de comunicación y el de igualdad de la participación de los actores electorales en la contienda electoral, provocando el desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato.

4ta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-201/2009](#) y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-220/2009](#) y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-236/2009](#) y sus acumulados.—Recurrentes: Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de febrero de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 31 y 32.

Como se puede advertir de los criterios jurisprudenciales arriba señalados, sostienen que la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso:

- Favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción, basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etcétera.

- Cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.
- Por tratarse de propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema.
- Por difundir comerciales o programas que, en su caso, favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, mediante la divulgación de su emblema, nombre, propuestas e ideología, cuando estas no sean de las ordenadas por el Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, denota que la prohibición constitucional y legal exige que se acredite una finalidad o teleología en la propaganda, para ser de aquella propaganda política o electoral prohibida, constitutiva del ilícito administrativo, por lo que en el presente caso el material denunciado constituye propaganda política, dado que, primero, se publicita un evento organizado por un instituto político, y segundo, en el promocional se incluyó su emblema y denominación y la misma se difundió durante la etapa de intercampañas, del Proceso Electoral local ordinario celebrado en el estado de Coahuila, dicha circunstancia deberá de ser valorada al momento de imponer la sanción correspondiente.

3. Contratación de tiempos en radio para la difusión de propaganda política por terceros

Tal y como se precisó el promocional en estudio, por sus elementos y contexto en el que se difundió constituyó propaganda política alusiva al Partido Revolucionario Institucional, pactada por terceros en favor de dicho instituto político.

En la especie, de las pruebas valoradas se tienen elementos que dan convicción de las circunstancias en las que difundió el promocional denominado “Torneo de Pesca PRI ACUÑA 2014”, así como las conductas de los sujetos que participaron en la solicitud y difusión radiofónica y televisiva del material denunciado a través de las emisoras XHCAW-TV-CANAL 58 y XHRG-FM 95.5 Mhz, a saber:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

- a) El Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ciudad Acuña, Coahuila, no desconoce la organización del evento elabora y señala que el C. Genaro Castellanos Ortega, Secretario de Comunicación Política de dicho comité entre otras funciones tiene la difundir los eventos que organiza el comité.
- b) El C. Genaro Castellanos Ortega, solicitó la difusión del evento y para tal efecto se entrevistó con el C. Ricardo Molina Serrano, reportero de canal 58, y le pidió ayuda para difundir la información.
- c) De forma verbal y de manera general se explicó que se pretendía realizar un torneo de pesca, y se pensó inicialmente en una entrevista, pero sería transmitida únicamente una vez por lo que se buscó otra manera de hacer del conocimiento y se pasara más veces, señalándose que se podría programar algo y que como se trataba de información no tendría que pedir autorización.
- d) Por su parte, el C. Ricardo Molina Serrano precisó que personalmente presentó la información al personal de audio, que dicho material le fue entregado por Genaro Castellanos Ortega y que como reportero, cuando se trata de eventos deportivos o de emergencia, tiene las indicaciones de darlos a conocer sin previa autorización.
- e) Las emisoras XHCAW-TV-CANAL 58 y XHRG-FM 95.5 Mhz señalaron que el C. Genaro Castellanos Ortega, se presentó de manera personal a solicitar dieran información a la comunidad de un torneo de pesca, y al tratarse de información relacionada con la salud y el deporte fue emitida, con la única condición de que proporcionara las imágenes correspondientes.

En efecto, de las investigaciones realizadas, es posible concluir que existe una solicitud por parte de Genaro Castellanos Ortega, para transmitir a través de las emisoras XHCAW-TV-CANAL 58 y XHRG-FM 95.5 Mhz, el material denunciado, lo cual convino con Ricardo Molina Serrano, situación que fue reconocida por las emisoras y los ciudadanos referidos.

Lo anterior es así, ya que Genaro Castellanos Ortega, con el objeto de difundir el evento organizado por el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, solicitó a Ricardo Molina Serrano, la difusión del material denunciado a través de las emisoras XHCAW-TV-CANAL 58 y XHRG-FM 95.5 Mhz, por lo que existió una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

contratación de propaganda política en favor del Partido Revolucionario Institucional, por terceros.

En ese tenor, de acuerdo con lo manifestado por el representante legal de las emisoras XHCAW-TV-CANAL 58 y XHRG-FM 95.5 Mhz, señaló que la difusión del promocional obedeció a la solicitud del C. Genaro Castellanos Ortega de difundir información relacionada con el torneo de pesca PRI ACUÑA 2014, y que si bien no existe un Acuerdo de la cantidad, temporalidad o número de impactos en que se difundiría, lo cierto es que se especificó que se transmitiría más de una vez, pues desestimó la realización de una entrevista para dar a conocer dicha información y con ello se acredita la participación de terceros en la contratación de propaganda política en favor del instituto político denunciado.

Como se observa, el Partido Revolucionario Institucional a través del C. Genaro Castellanos Ortega, obtuvo tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión para la difusión del Torneo de Pesca PRI- ACUÑA 2014, lo cual constituye una indebida contratación de propaganda política en su favor.

En ese tenor, el partido político contrató, a través de Genaro Castellanos Ortega, la difusión del promocional denunciado, toda vez que existió un Acuerdo de voluntades entre este y Ricardo Molina Serrano, encuadrándose el supuesto normativo que establece la prohibición de contratar propaganda por terceras personas en cualquier modalidad en radio y televisión, lo cual quedó debidamente acreditado con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como con los escritos de contestación de Genaro Castellanos Ortega y Ricardo Molina Serrano, por lo que estamos ante una contratación de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión por terceros en favor del Partido Revolucionario Institucional.

Sobre este punto, aunque los sujetos denunciados *rechazan haber celebrado contrato alguno para la difusión radiofónica y televisiva de esa propaganda, y alegan que esto no está demostrado en el expediente*, ello tampoco les es útil para eximirlos de la responsabilidad que se les imputa, pues a través de la concatenación de las pruebas ha quedado demostrado que hubo un Acuerdo de voluntades entre las partes con el objeto de difundir el material analizado a través de las emisoras XHCAW-TV-CANAL 58 y XHRG-FM 95.5 Mhz.

Como se recordará, la reforma constitucional y legal en materia electoral ocurrida en los años 2007 y 2008 estableció un nuevo modelo de comunicación política a través del cual los precandidatos, candidatos, partidos políticos y/o coaliciones,

únicamente pueden acceder a la radio y televisión a través de los tiempos que el Instituto les brinda, prohibiéndose que tales sujetos, por sí o a través de interpósita persona, puedan **contratar** espacios en dichos medios de comunicación.

Se debe tener presente, que la finalidad de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que el **Partido Revolucionario Institucional** contrató, a través de un tercero, la difusión de un promocional de radio y televisión con contenido político, por lo que se actualiza la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3, 4 y 5, y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto debe declararse **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en su contra.

4. Adquisición de tiempos en radio para la difusión de propaganda política

Por cuanto hace a la adquisición de tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad por sí o por terceras personas, esta denota un carácter **pasivo**, es decir, resulta innecesario que los partidos políticos realicen un acto de vinculación para incurrir en dicho ilícito, puesto que sólo se requiere la difusión de propaganda política o electoral en esos medios electrónicos, y que el sujeto beneficiado en modo alguno se deslinde del resultado obtenido¹⁹.

Así, el vocablo **adquirir**, aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, **con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa**.

En el caso concreto, aunque efectivamente aciertan los denunciados al sostener que en el expediente no se cuenta con contrato alguno, donde se hubiera asentado la difusión de la propaganda electoral citada, ello no es óbice para tener configurada la adquisición de tiempos en televisión de propaganda política distinta a la ordenada por este Instituto.

¹⁹ Dicho criterio es acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-18/2012 y acumulados, de fecha 14 de febrero de 2012.

En ese tenor, toda vez que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de **adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ahora bien, como se evidenció en el apartado de “**ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**”, quedó acreditada la difusión del promocional denunciado a través de la emisora de radio identificada con la sigla XHHAC-FM 100.7 Mhz, lo anterior conforme a lo siguiente:

- Que el representante legal de XHHAC-FM 100.7 Mhz., señaló que efectivamente el día 20 de abril del año en curso, transmitió 15 impactos de un torneo de pesca que organizó el Partido Revolucionario Institucional.
- Que difundió un boletín informativo grabado y en formato de promocional, por el cual no se convino ningún contrato ni pago.
- Que el C. Genaro Castellanos Ortega no se entrevistó con ninguna persona de la referida estación.
- Que la propaganda política difundida a través de la emisora XHHAC-FM 100.7 Mhz, refiere el nombre del Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que la calidad del partido político denunciado, lo obligaba a que se sujetaran a las reglas establecidas para la difusión de tiempo aire en radio, que solo le permiten acceder en los tiempos que le hubiera asignado a su partido este Instituto a través de la respectiva pauta.

Al respecto, se debe precisar que cualquier expresión auditiva o visual, sin importar el medio en que se difunda, cuyo contenido busque la finalidad de favorecer o perjudicar **algún partido político**, se considera violatoria de la normatividad electoral.

En este sentido, dicha difusión se encuentra concatenada con lo señalado por el C. Francisco Javier Navarro Galindo, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ciudad Acuña, Coahuila, quien reconoció la organización del evento denominado primer Torneo de Pesca PRI – ACUÑA 2014.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

En ese tenor, es inconcuso que si bien en el caso de la difusión de los promocionales en la emisora de radio identificada con las siglas XHHAC-FM 100.7 Mhz, no obran en autos elementos suficientes para desprender que en su caso el Francisco Javier Navarro Galindo y/o Genaro Castellanos Ortega o algún otro miembro del Partido Revolucionario Institucional, hayan contratado con dicha emisora la difusión del promocional denominado “Torneo de Pesca PRI- Acuña 2014”, lo cierto es que por la sola transmisión del mismo implica que dicho instituto político se vio directamente beneficiado, actualizándose la hipótesis normativa de indebida adquisición de tiempos en radio, al constituir un tipo de acceso distinto al previsto en las leyes y que se encuentra prohibido y podrá ser sancionado.

Se debe señalar, que en el promocional denunciado se advierten elementos esenciales, para señalar que hay un beneficio a favor de dicho instituto político, como es el caso del nombre del Partido Revolucionario Institucional, y el señalamiento de que las inscripciones se llevarían a cabo en las oficinas de dicho partido político y al cierre se advierte la frase: “Invita el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ciudad Acuña”; por lo que existen elementos contundentes para afirmar un beneficio directo al instituto político ya mencionado.

Es decir, existen elementos suficientes para acreditar que hubo adquisición indebida de tiempos en radio y televisión en favor del Partido Revolucionario Institucional, a través de terceros, dado que **el ilícito administrativo de adquisición, contrario al de contratación en donde sí se exige la acreditación de un pacto, contrato, convenio o cualquier acto jurídico que haya motivado la difusión de determinada propaganda ilegal, parte de un hecho que es la simple demostración de una difusión de la propaganda en radio y televisión fuera de los tiempos asignados por este Instituto mediante la cual algún partido político adquiere tiempos en radio o televisión**, con independencia de la causa jurídica o de la situación de hecho que haya producido ese resultado, siempre que no se trate del ejercicio de la actividad periodística en alguno de los géneros reconocidos en esa área profesional.

En este orden de ideas, la restricción constitucional de adquirir espacios en radio diversos a los pautados por la autoridad electoral, conlleva un sistema de distribución de tiempos en radio y televisión que son administrados por este Instituto, a fin de no romper con el equilibrio y el esquema de comunicación social, pues de lo contrario, se incurriría en actos que romperían el acceso controlado y

restringido a dicho medio de comunicación por parte de los demás adversarios electorales.

En consecuencia, la exposición y difusión del nombre del denunciado, constituye una indebida adquisición de tiempos en radio, en razón de que si bien no se tiene acreditado una contratación para la difusión del material, lo cierto es que a través del tiempo cedido por la concesionaria de radio mediante las transmisiones del promocional alusivo al primer torneo de pesca PRI Acuña 2014, generada por un mayor acceso a los tiempos en radio obteniendo una ventaja indebida en demérito de los demás actores políticos.

En ese contexto y dadas las características de la transmisión del promocional denunciado, materia del presente procedimiento, es que esta autoridad considera que la misma no puede considerarse como producto de la transmisión de eventos deportivos o el ejercicio de un género periodístico, pues los denunciados reconocieron que se trató de la difusión de un evento organizado por un instituto político.

En tal virtud, toda vez que existió una indebida adquisición de tiempos en radio no ordenadas por este Instituto, resulta clara la violación a la normatividad electoral, la cual distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio, dado que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dicho medio, adicionales a los previstos en la Constitución y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a la radio en materia electoral.

Por eso, esta autoridad resolutoria tiene por acreditado el hecho de que, fuera de las pautas ordenadas por este Instituto, se transmitió y difundió un contenido distinto al ordenado por este Instituto alusivo al Partido Revolucionario Institucional.

Por todo ello debe precisarse que existe una responsabilidad directa por parte del Partido Revolucionario Institucional al haber vulnerado los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos **38, numeral 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3, 4, 5; y 342, numeral 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos**, vigente en el momento que acontecieron los hechos²⁰.

²⁰ Disposiciones que al seguir siendo previstas en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y en la actual Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos 159, párrafos 1 y 2; 160; 443, párrafo 1, incisos a), i) y n), permiten a esta autoridad determinar que subsiste la conducta infractora denunciada, contemplada en el Código abrogado, ahora prevista en las leyes de referencia, y

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad directa del Partido Revolucionario Institucional, ya que se advierte que dicho instituto político no repudió o se deslindó de la difusión de la propaganda política difundida a su favor, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción.

En tales condiciones, quedó acreditado plenamente que el Partido Revolucionario Institucional **adquirió tiempos en radio y televisión**, particularmente, a través de transmisiones del promocional “Torneo de Pesca PRI-Acuña 2014”, en el que aparece el logotipo del instituto político referido, transgrediendo lo dispuesto en el 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, numeral 1, incisos a) y u); 49, párrafos 1, 2 y 5; y 342, numeral 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, vigente en el momento que acontecieron los hechos²¹, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra del Partido Revolucionario Institucional.

OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del **Partido Revolucionario Institucional**, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 355, numeral 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

que por lo tanto el llamarlo al actual procedimiento por las presuntas infracciones señaladas resulta ser jurídicamente viable, al no haber desaparecido esas conductas del orden jurídico comicial.

²¹ Disposiciones que al seguir siendo previstas en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y en la actual Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos 159, párrafos 1 y 2; 160; 443, párrafo 1, incisos a), i) y n), permiten a esta autoridad determinar que subsiste la conducta infractora denunciada, contemplada en el Código abrogado, ahora prevista en las leyes de referencia, y que por lo tanto el llamarlo al actual procedimiento por las presuntas infracciones señaladas resulta ser jurídicamente viable, al no haber desaparecido esas conductas del orden jurídico comicial.

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable de la infracción.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal Electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, los incisos a) e i) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los partidos políticos la contratación de tiempos en televisión.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión;*

(...)

Artículo 354.

1. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

a) *Respecto de los partidos políticos:*

I. *Con amonestación pública;*

II. *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para su propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

III. *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la Resolución;*

IV. *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

V. *La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

VI. *En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

(...)"

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracciones
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

El tipo de infracción

Tipo de infracción	Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
Contratar y adquirir, por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.	Contratar y adquirir a través de terceros, la transmisión del promocional "Torneo de Pesca PRI-Acuña 2014" los días, 20, 21, 23 y 24 de abril del presente año, periodo de intercampaña en el estado de Coahuila, y en el que aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, mismo que fue transmitido por diversas emisoras de radio y televisión.	41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, numeral 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3, 4 y 5, y 342, numeral 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en el momento que acontecieron los hechos ^{22[1]} .

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de legalidad y equidad en la contienda, los cuales deben prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas en el marco

[1] Disposiciones que al seguir siendo previstas en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y en la actual Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos 159, párrafos 1 y 2; 160; 443, párrafo 1, incisos a), i) y n), permiten a esta autoridad determinar que subsiste la conducta infractora denunciada, contemplada en el Código abrogado, ahora prevista en las leyes de referencia, y que por lo tanto el llamarlo al actual procedimiento por las presuntas infracciones señaladas resulta ser jurídicamente viable, al no haber desaparecido esas conductas del orden jurídico comicial.

de un verdadero debate político ajeno a la utilización de términos denigrantes o calumniosos que en nada contribuyen a las propuestas políticas o la formación de una opinión pública mejor informada.

En el caso, las disposiciones normativas se conculcaron por el Partido Revolucionario Institucional, al haber contratado y adquirido tiempos en radio y televisión para la difusión de propaganda electoral alusiva a dicho instituto político, a través de terceras personas, misma que fue divulgada los días veinte, veintiuno, veintitrés y veinticuatro de abril del presente año.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer una restricción para los partidos políticos de **contratar y/o adquirir** tiempo en radio de **forma directa o a través de terceros**, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, es que se cumpla el principio de equidad en la contienda.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral 2007-2008, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“(...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

(...)”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es **la equidad** que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el Partido Revolucionario Institucional violentó lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, numeral 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3, 4 y 5, y 342, numeral 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en el momento que acontecieron los hechos, tal situación no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de adquirir espacios en radio y televisión para la difusión de propaganda electoral no ordenada por este Instituto.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, numeral 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3, 4 y 5; y 342, numeral 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en el momento que acontecieron los hechos de la siguiente manera.
 - 1) Por lo que hace a la contratación, a través de terceros de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política, en la que aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, y fue difundida los días veinte, veintiuno, veintitrés y veinticuatro de abril del presente año, teniendo como duración un minuto, material que no fue ordenado por esta autoridad electoral, y por tanto violentó el principio de equidad, por parte de las emisoras que a continuación se detallan:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

ESTADO	EMISORA	TESTIGO COAH PRI CD ACUÑA TORNEO PESCA		Total general
		RA00387-14	RV00210-14	
COAHUILA	XHCAW-TV-CANAL 58		2	2
	XHRG-FM-95.5	17		17
Total		17	2	19

- 2) Por haber adquirido mediante un tercero tiempo en radio para la difusión de propaganda política, en la que aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, y fue difundida los días veinte, veintiuno, veintitrés y veinticuatro de abril del presente año, teniendo como duración un minuto; material que no fue ordenado por esta autoridad electoral, y por tanto violentó el principio de equidad, por las emisoras que se enuncian a continuación:

ESTADO	EMISORA	TESTIGO COAH PRI CD ACUÑA TORNEO PESCA		Total general
		RA00387-14	RV00210-14	
COAHUILA	XHHAC-FM-100.7	15		15
Total		15		15

- a) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado la contratación y adquisición de la propaganda denunciada se efectuó los días veinte, veintiuno, veintitrés y veinticuatro de abril del presente año, a través de las emisoras XHCAW-TV-CANAL 58, XHHAC-FM 100.7 y XHRG-FM 95.5 Mhz, en el periodo que es comprendido como intercampaña (tres de marzo al veintiocho de mayo del presente año), del Proceso Electoral Local de Coahuila.
- b) **Lugar.** El material objeto del presente procedimiento fue difundido a través de las emisoras XHCAW-TV-CANAL 58, XHHAC-FM 100.7 y XHRG-FM 95.5 Mhz, a nivel local, en Ciudad Acuña, Coahuila.

Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que en el caso existió por parte del Partido Revolucionario Institucional, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en relación con los artículos 38, numeral 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3, 4 y 5; y 342, numeral 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en el momento que acontecieron los hechos.

Lo anterior se estima así, ya que el Partido Revolucionario Institucional contrató y adquirió a través de un tercero, tiempos en radio y televisión para la difusión de propaganda política en la que aparece el logotipo del mismo, lo cual derivó de un actuar de su parte, al tolerar esa divulgación y no haber realizado acciones idóneas, oportunas y eficaces para desmarcarse del beneficio obtenido por ello ya que fueron realizadas por el Comité Municipal de dicho Instituto Político en Ciudad Acuña, Coahuila.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquellos referidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Las condiciones externas (contexto fáctico)

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional se **cometió** durante el desarrollo del Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Coahuila en esta anualidad.

Medios de ejecución

La difusión de la propaganda política materia del presente procedimiento, tuvo como medio de ejecución las señales de radio y televisión XHCAW-TV-CANAL 58, XHHAC-FM 100.7 Mhz y XHRG-FM 95.5 Mhz.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de imponer apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **una gravedad ordinaria**, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, violentó disposiciones constitucionales y el principio de equidad, pues se difundió propaganda fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad constitucional y electoral federal.

De igual manera, no pasa desapercibida por esta autoridad que se califica la **gravedad como ordinaria** atendiendo a cada uno de los elementos descritos en los apartados anteriores, además, a que la infracción vulnera disposiciones de orden no sólo legal, que regulan el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, sino constitucional, el cual protege la equidad de la contienda electoral, por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza este Instituto, se traduce en una violación a través de un tercero de las normas constitucionales.

Lo anterior ya que con su actuar dicho ente político infringe lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, numeral 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3, 4 y 5; y 342, numeral 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en el momento que acontecieron los hechos, toda vez que a través de la contratación y adquisición de la propaganda denunciada se pretendió un beneficio de forma directa al partido político denunciado.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y

egresos, de tal forma que dichos elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, la calificación de la gravedad determinada por este órgano resolutor se estima adecuada, en función de que con la conducta infractora desplegada por el Partido Revolucionario Institucional contraviene de manera directa una proscripción prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (donde se prohíbe contratar y adquirir propaganda política en radio y televisión por sí o a través de terceros).

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Revolucionario Institucional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Revolucionario Institucional, por incumplir con la prohibición establecida en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3, y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014

egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal, para la imposición de las sanciones, cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los partidos políticos, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a **diez mil días de salario mínimo general vigente** en el Distrito Federal; **misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia**; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014

capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquella.

Como podemos observar, del contenido del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el legislador previó dos hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los partidos políticos por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que **otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir, de entre el catálogo referido, la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal,** precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 1, inciso a), fracción II, establece como sanción a imponer a los partidos políticos, una multa de **hasta diez mil días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, lo cual pudiera duplicarse en caso de reincidencia.

En el caso concreto, en principio debe hacerse notar que no estamos en presencia de un Proceso Electoral de carácter federal, sino local; debe considerarse por una parte que si bien la elección local del estado de Coahuila, por otra parte, debe ponderarse también que el promocional que se determinó como infractor se expuso al electorado los días veinte, veintiuno, veintitrés y veinticuatro de abril de dos mil trece.

Por los motivos antes expuestos y al tratarse de una violación constitucional, la cual protege la equidad de la contienda electoral, se estima que el monto base a considerar para determinar la sanción a imponer parte de una base por la cantidad de **1,500 (mil quinientos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

En tal sentido, atendiendo a la calificación de la gravedad como ordinaria y a la participación a través de un tercero del Partido Revolucionario Institucional en la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión para difundir propaganda política distinta a la ordenada a este Instituto, conforme a lo ya expresado, esta autoridad considera que el monto base de la sanción a imponer a dicho instituto es la que se detalla a continuación:

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (SMGVDF)	CUANTÍA LÍQUIDA
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1500	\$100,935.00

Ahora bien, esta sanción podría incrementarse atendiendo a los elementos objetivos con los que esta autoridad cuenta, para determinar el monto final del correctivo a imponer.

En ese tenor, y tomando en consideración que la propaganda denunciada (sobre la que se determinó el presente procedimiento como fundado), se difundió en radio y televisión en las emisoras **XHCAW-TV-CANAL 58, XHHAC-FM 100.7 Mhz y XHRG-FM 95.5 Mhz, los días 20, 21, 23 y 24 de abril del presente año**, periodo de intercampañas del Proceso Electoral local que se desarrolló en el estado de Coahuila, se estima pertinente incrementar la sanción aludida en un dos por ciento (2%), para quedar como sigue:

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (CUANTÍA LÍQUIDA)	INCREMENTO POR LA TEMPORALIDAD DE LA DIFUSIÓN (2%)
PRI	100,935.00 (1500 DSMGVDF)	\$2,018.70 (30 DSMGVDF)

De igual forma, esta autoridad al realizar un análisis a las consecuencias de la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión del sujeto denunciado, y que consistió en un total de 34 (treinta y cuatro) impactos, lo que implicó un tiempo de 34 minutos de transmisión del promocional a través de las emisoras identificadas con las siglas XHCAW-TV-CANAL 58, XHHAC-FM 100.7 Mhz y XHRG-FM 95.5 Mhz, por lo cual debe considerarse como un elemento objetivo más para que se incremente el monto base, se le adicionará dos días de salario mínimo general vigente por cada impacto, como se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (CUANTÍA LÍQUIDA)	INCREMENTO POR EL TIEMPO DE DIFUSIÓN DE 34 PROMOCIONALES
PRI	100,935.00 (1500 DSMGVDF)	\$4,575.72 (68 DSMGVDF)

SUJETO	TOTALES
Partido Revolucionario Institucional	\$ 100,935.00 (1,500 DSMGVDF)
	\$ 2,018.70 (30 DSMGVDF)
	\$ 4,575.72 (68 DSMGVDF)
Monto de la Multa	\$107,529.42 (1598 DSMGVDF)

Tomando en consideración lo antes precisados, resulta dable sancionar al Partido Revolucionario Institucional, con **una multa por el equivalente a 1598 (Mil quinientos noventa y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$107,529.42 (Ciento siete mil quinientos veintinueve pesos 42/100 M.N).**

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares a futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por el Partido Revolucionario Institucional.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido el Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Comicial incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, debe precisarse que en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, pues en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por dichas faltas.

Si bien es cierto, existe un antecedente en el cual se sancionó al partido político en cita, por la adquisición de tiempo para difundir en televisión propaganda política en su favor, a través de la promoción de una revista (SCG/PE/PRD/CG/16/2011), ahora bien, por la naturaleza jurídica de la conducta se desprende que la conducta no es similar al procedimiento sancionador que se está estudiando actualmente, por lo cual se considera que no existe reincidencia por parte de dicho instituto político.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

Por lo que, la sanción resulta concordante con los principios de idoneidad y proporcionalidad que rigen el procedimiento administrativo sancionador, incluyendo los criterios de graduación y motivación de la sanción, con el objeto de conseguir el fin pretendido con la misma, en atención a la gravedad de la infracción.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la infracción cometida por parte del Partido Revolucionario Institucional, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el constituyente, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado con motivo de la infracción.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo INE/CG106/2014, emitido por este Consejo General el día catorce de julio del año en curso, se estableció que el Partido Revolucionario Institucional recibiría mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

Sujeto	Monto de la ministración mensual
Partido Revolucionario Institucional	\$83'049,503.40

Ahora bien, según fue informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del oficio **INE/DEPPP/DPPF/754/2014**, el monto de la ministración mensual correspondiente a agosto de dos mil catorce debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

Sujeto	Importe de la ministración de agosto de 2014	Importe total de las sanciones	Importe total de la ministración
Partido Revolucionario Institucional	\$83'049,503.40	\$38,956.25	\$83,010,547.15

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa, respecto al monto del financiamiento que recibirán por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de agosto, los siguientes porcentajes:

Sujeto	Cuantía Líquida de la Sanción	Porcentaje respecto al financiamiento anual por actividades ordinarias permanentes
Partido Revolucionario Institucional	\$107,529.42	0.12%

Nota: Porcentajes expresados hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el Partido Revolucionario Institucional (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al Partido Revolucionario Institucional, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto para el mes de agosto, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

NOVENO. RESPECTO DE LA INDEBIDA CONTRATACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN PARA DIFUNDIR PROPAGANDA POLÍTICA ORDENADA POR PERSONA DISTINTA A ESTE INSTITUTO, ATRIBUIDA A: FRANCISCO JAVIER NAVARRO GALINDO, Presidente de Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ciudad Acuña, Coahuila; **GENARO CASTELLANOS ORTEGA**, Secretario de Comunicación Política del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ciudad Acuña, Coahuila, y a **RICARDO MOLINA SERRANO**, por la posible transgresión al artículo 41, Base III,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafos 3, 4 y 5, y 345, numeral 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, vigente en el momento que acontecieron los hechos,^[1] con motivo de una presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión.

Es importante referir que en este apartado se estudiará primero la responsabilidad de Genaro Castellanos Ortega, Secretario de Comunicación Política y de Ricardo Molina Serrano, reportero de canal 58, para después seguir con la conducta de Francisco Javier Navarro Galindo, Presidente de Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Acuña, Coahuila.

a) C. Genaro Castellanos Ortega, Secretario de Comunicación Política y del C. Ricardo Molina Serrano, reportero de canal 58, respecto de la difusión del promocional denunciado en las emisoras XHRG-FM 95.5 Mhz y XHCAW-TV-CANAL 58, en Ciudad Acuña, Coahuila

Respecto de la responsabilidad de Genaro Castellanos Ortega, Secretario de Comunicación Política de Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Acuña, Coahuila, y de Ricardo Molina Serrano, reportero del canal 58, en primer término debemos señalar que el supuesto jurídico por el cual se les emplazó consiste en la prohibición de contratar espacios en radio y/o televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en favor o en contra de algún partido político, la cual se encuentra prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafos 3, 4 y 5, y 345, numeral 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A efecto de determinar si conculcaron la normatividad electoral, al haber contratado tiempos en radio y televisión para la difusión del promocional denunciado, en primer término la responsabilidad imputada a Genaro Castellanos Ortega y Ricardo Molina Serrano, es en su calidad de ciudadanos pues el tipo administrativo no requiere alguna calidad en lo sujetos, dado que establece la prohibición de contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la

^[1] Disposiciones que al seguir siendo previstas en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y en la actual Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos 159, párrafos 1 y 2; 160; 447, párrafo 1, inciso b) y e), permiten a esta autoridad determinar que subsiste la conducta infractora denunciada, contemplada en el Código abrogado, ahora prevista en las leyes de referencia, y que por lo tanto el llamarlo al actual procedimiento por las presuntas infracciones señaladas resulta ser jurídicamente viable, al no haber desaparecido esas conductas del orden jurídico comicial.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

preferencias electorales de los ciudadanos en favor o en contra de algún partido político, por parte de cualquier persona física o moral.

En ese tenor, Ricardo Molina Serrano, al admitir que contaba con la autorización para difundir eventos deportivos o de salud sin previa autorización según la importancia, acordó con Genaro Castellanos Ortega la mejor forma de difundir en varias ocasiones el material denunciado, por lo cual evidentemente tuvo una participación directa en la conducta imputada, pues contaba con la posibilidad de oponerse y dejar de convenir la trasmisión del material denunciado a través de las emisoras XHRG-FM 95.5 Mhz y XHCAW-TV-CANAL 58, en Ciudad Acuña, Coahuila.

Por su parte la infracción imputada a Genaro Castellanos Ortega, fue cometida como ciudadano, dado que si bien se ostenta como Secretario de Comunicación Política del partido político denunciado en el Municipio de Ciudad Acuña, Coahuila, no existe elemento de prueba alguno que acredite que recibió alguna instrucción directa por parte del partido político para convenir la transmisión del material denunciado o bien por quien tuviera las facultades para representar al instituto político, en ese tenor lo trascendente del supuesto jurídico es que se haya pactado la transmisión del material denunciado, en el caso en comento por Ricardo Molina Serrano y Genaro Castellanos Ortega.

Así las cosas, existe una responsabilidad de Genaro Castellanos Ortega, al haber solicitado a Ricardo Molina Serrano, la difusión del material denunciado a través de las emisoras de radio y televisión identificadas con las siglas XHRG-FM 95.5 Mhz y XHCAW-TV-CANAL 58, en Ciudad Acuña, Coahuila.

Lo anterior, toda vez que se encuentra debidamente acreditada la participación de dichos ciudadanos en los hechos denunciados, lo cual constituyó una indebida contratación de tiempos en radio y televisión, al haber existido un Acuerdo de voluntades de dos o más personas, produciendo consecuencias jurídicas, tras la solicitud de la difusión del material referido en las emisoras de radio y televisión identificadas con las siglas XHRG-FM 95.5 Mhz y XHCAW-TV-CANAL 58, en Ciudad Acuña, Coahuila, y por tanto la hipótesis normativa de contratación se colma al existir este Acuerdo de voluntades y existir el consentimiento de las partes y el objeto, que en el presente caso consistió en la difusión del promocional alusivo al Torneo de Pesca PRI- ACUÑA 2014, en los términos argumentados en el Considerando SÉPTIMO de esta Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

En este contexto, y dado el tipo de infracción en estudio (contratación), el cual prevé la prohibición de que cualquier persona física o moral distinta a este Instituto contrate tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, en el presente caso nos encontramos que el material solicitado se difundiera contienen propaganda alusiva al Partido Revolucionario Institucional, situación que resultó en su favor pues obtuvo mayor presencia en los medios de comunicación.

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, en el que se advierta el logotipo de un partido político, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión por parte de cualquier persona física o moral.

Para mayor claridad y precisión se muestran el emblema y nombre del Partido Revolucionario Institucional, que se aprecia en los promocionales denunciados, como se ve a continuación:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

De las imágenes antes insertas, se observan que las palabras “**PRI ACUÑA 2014**”, haciendo alusión a un torneo de pesca, el cual se difundió en las emisoras de radio y televisión identificadas con las siglas XHRG-FM 95.5 Mhz, y XHCAW-TV-CANAL 58, en Ciudad Acuña, Coahuila, durante los días veinte, veintiuno, veintitrés y veinticuatro de abril del año en curso.

En este tenor, aun cuando los denunciados manifestaron que no existió contrato alguno para la difusión del promocional, sino que se trató solo de la difusión de información a la ciudadanía de un evento deportivo con motivo de las celebraciones del día del niño, lo cierto es que la difusión del promocional denunciado, se encuentra prohibido, al constituir propaganda en favor del Partido Revolucionario Institucional.

En ese contexto y dadas las características del contenido y difusión del promocional, es que esta autoridad considera que la misma no puede considerarse como producto de la difusión de un evento de carácter deportivo y cultura, ni informativo como lo señalan los denunciados, sino que se trató de una actividad propagandística con fines políticos contraria en favor de dicho instituto político, lo que es contrario a la normatividad electoral.

En tal virtud, existe una clara violación a la normatividad electoral, la cual distorsiona de manera grave el esquema de distribución equitativa de tiempos en radio de la que gozan los partidos políticos, dado que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dichos medios de comunicación, adicionales a los previstos en la Constitución y legalmente, ocasionando una posible violación a la equidad en el acceso a la radio y televisión en materia electoral.

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico político-electoral, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de **contratar** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión por parte de terceros.

En tal virtud, toda vez que existió una indebida contratación por parte de Ricardo Molina Serrano y Genaro Castellanos Ortega, de tiempos en radio y televisión no ordenada por este Instituto, **es procedente responsabilizar a dichos ciudadanos y declarar fundado**, el presente asunto por infringir lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014

Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 49, párrafos 3, 4 y 5, y 345, numeral 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, vigente en el momento que acontecieron los hechos.

- b)** Al C. Genaro Castellanos Ortega, Secretario de Comunicación Política y del C. Ricardo Molina Serrano, reportero de canal 58, respecto de la difusión del promocional denunciado en la emisora La Grande de Coahuila, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHHAC-FM 100.7

Es de señalar que el material denunciado fue transmitido también en la emisora XHHAC-FM 100.7, la cual está concesionada a La Grande de Coahuila, S.A. de C.V., es decir, no pertenece al mismo grupo empresarial de las concesionarias ya estudiadas y respecto de las cuales quedó debidamente acreditada la contratación entre el Ricardo Molina Serrano y Genaro Castellanos Ortega.

Por ello es que esta autoridad refiere que si bien dicho promocional fue transmitido por la emisora XHHAC-FM 100.7, lo cierto es que no existe elemento probatorio que acredite algún Acuerdo de voluntades por parte de los CC. Genaro Castellanos Ortega y Ricardo Molina Serrano, para la difusión del mismo en esta emisora de radio referida, ya que dicho reportero en su escrito de contestación al requerimiento formulado por esta autoridad señaló que no pertenece a dicho grupo empresarial y por ello no existe relación alguna con la radiodifusora señalada.

Por otro lado, el C. Genaro Castellanos Ortega señaló que no se entrevistó con persona alguna de la radiodifusora para la transmisión del promocional en la emisora XHHAC-FM 100.7, y que seguramente se tomó la información del evento de un boletín informativo.

Y sin bien es cierto, que el representante legal de la emisora XHHAC-FM 100.7 Mhz, manifestó que el material transmitido se le hizo llegar mediante un boletín informativo grabado y en formato de promocional, con indicaciones que se programara para invitar y apoyar a los niños, por la celebración en México del día del niño, por parte del instituto político en cuestión, no existe algún medio de prueba que acredite dicha situación, ni la participación de Genaro Castellanos Ortega y Ricardo Molina Serrano, en tales hechos.

Por lo que esta autoridad arriba, a que en el caso de las transmisiones del material denunciado por la radiodifusora XHHAC-FM 100.7 Mhz, no existe elemento

probatorio alguno que acredite algún contrato o pacto para convenir la difusión del mismo, y mucho menos que haya existido alguna participación de Genaro Castellanos Ortega y de Ricardo Molina Serrano, para transmitir a través de la emisora XHHAC-FM 100.7 Mhz, el material en cuestión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, por lo que respecta a la responsabilidad de Genaro Castellanos Ortega y de Ricardo Molina Serrano, el presente asunto respecto de la posible contratación del material denunciado transmitido por la emisora XHHAC-FM 100.7 Mhz, debe declararse **infundado**.

c) C. Francisco Javier Navarro Galindo, Presidente de Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Acuña, Coahuila

Es importante señalar, que si bien se encuentra acreditada la existencia del material denunciado, el C. Francisco Javier Navarro, en su carácter de Presidente de Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en Ciudad Acuña, Coahuila, no tuvo ninguna participación en la contratación, orden o solicitud para la difusión del promocional denunciado, dado que existe una persona encargada de difundir los eventos organizados por dicho comité, en el caso particular el C. Genaro Castellanos Ortega, Secretario de Comunicación Política del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en dicho municipio, quién entre sus funciones tiene la de difundir los eventos que ese comité organice, por lo que como se precisó anteriormente dicho sujeto fue el responsable de la contratación del material denunciado.

Es decir, al no existir algún tipo de participación de Francisco Javier Navarro, como Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en Ciudad Acuña, Coahuila, en la contratación del promocional denunciado, para ser difundido en las emisoras XHCAW-TV-CANAL 58 y XHRG-FM 95.5 Mhz., lo anterior fue robustecido por el representante legal de las emisoras XHCAW-TV-CANAL 58 y XHRG-FM 95.5 Mhz., quien al momento de dar contestación a los requerimientos de información señaló que fue el C. Genaro Castellanos Ortega, quién de manera personal solicitó la difusión del promocional alusivo al torneo de pesca PRI ACUÑA 2014.

Y por lo que hace a la emisora XHHAC-FM 100.7 Mhz, señaló que dicho material le fue entregado por el Partido Revolucionario Institucional, quien le hizo llegar a esta radiodifusora un boletín informativo grabado y en formato de promocional,

con indicaciones que se programara para invitar y apoyar a los niños, por la celebración en México del día del niño.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera que el juicio de reproche a establecerse por la contratación del promocional en comento, de atribuirse de manera directa al C. Genaro Castellanos Ortega, como quedó referido en párrafos anteriores.

En este sentido, no es dable generar un juicio de reproche por la contratación del material denunciado, en contra de Francisco Javier Navarro Galindo, por lo tanto, lo procedente es declarar **infundado** el presente Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de dicho sujeto.

DÉCIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE RICARDO MOLINA SERRANO Y GENARO CASTELLANOS ORTEGA.

Que una vez que ha quedado determinada la falta cometida por Ricardo Molina Serrano y Genaro Castellanos Ortega, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer a dichos sujetos infractores.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3, 4 y 5, y 345, numeral 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, vigente en el momento que acontecieron los hechos.^[1]

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

[1] Disposiciones que al seguir siendo previstas en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y en la actual Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos 159, párrafos 1 y 2; 160; 447, párrafo 1, inciso b) y e), permiten a esta autoridad determinar que subsiste la conducta infractora denunciada, contemplada en el Código abrogado, ahora prevista en las leyes de referencia, y que por lo tanto el llamarlo al actual procedimiento por las presuntas infracciones señaladas resulta ser jurídicamente viable, al no haber desaparecido esas conductas del orden jurídico comicial.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracciones
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS.
Contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias de electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos	Contratación de un promocional pactado entre Ricardo Molina Serrano y Genaro Castellanos Ortega, propaganda política.	41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafos 3, 4 y 5, y 345, numeral 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, vigente en el momento que acontecieron los hechos, con motivo de la contratación de tiempos en radio y televisión

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

En el caso, las disposiciones normativas se conculcaron por Ricardo Molina Serrano, y Genaro Castellanos Ortega, al haber contratado propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor del Partido Revolucionario Institucional, misma que fue difundida los días veinte, veintiuno, veintitrés y veinticuatro de abril del presente año, a través de las emisoras identificadas con las siglas XHRG-FM 95.5 Mhz, y XHCAW-TV-CANAL 58.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer una restricción para los partidos políticos de contratar tiempo en radio de **forma directa o a través de terceros**, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, es que se cumpla el principio de equidad en la contienda.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la **taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.**

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral 2007-2008, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“(…)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

(…)”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es **la equidad** que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Aun cuando se acreditó que Ricardo Molina Serrano y Genaro Castellanos Ortega, violentaron el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafos 3, 4 y 5, y 345, numeral 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, vigente en el momento que acontecieron los hechos, ello no

implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de contratar espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a los CC. Ricardo Molina Serrano y Genaro Castellanos Ortega, violentaron el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafos 3, 4 y 5, y 345, numeral 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, vigente en el momento que acontecieron los hechos, al haber contratado tiempos en radio y televisión para difundir propaganda política alusiva al Partido Revolucionario Institucional, cuyo contenido y difusión implicaron un posicionamiento ventajoso e ilegal que redundó en una mayor presencia en dichos medios de comunicación, al constituir un material que no fue ordenado por esta autoridad electoral, y por tanto violentó el principio de equidad.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la contratación del spot materia del presente procedimiento, a través del cual se difundió propaganda referente al Partido Revolucionario Institucional los días veinte, veintiuno, veintitrés y veinticuatro de abril del presente año, en estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en el estado de Coahuila, se difundieron los promocional identificado con los folios RA00387-14 y RV00210-14, en las emisoras XHCAW-TV-CANAL 58, y XHRG-FM 95.5 Mhz, en el periodo que es comprendido como intercampaña (tres de marzo al veintiocho de mayo del presente año).
- c) **Lugar.** A través de la información que obra en autos se acreditó que el material objeto del presente procedimiento se difundió los días veinte, veintiuno, veintitrés y veinticuatro de abril del presente año, en estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en el estado de Coahuila, se difundieron los promocionales identificados con los folios RA00387-14 y RV00210-14, en las emisoras XHCAW-TV-CANAL 58, y XHRG-FM 95.5

Mhz, dentro del periodo de intercampana (tres de marzo al veintiocho de mayo del presente año).

Comisión Dolosa o Culposa de la Falta

Se considera que en el caso existió por parte de los sujetos denunciados, la intención de infringir el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafos 3, 4 y 5, y 345, numeral 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, vigente en el momento que acontecieron los hechos, al haber contratado propaganda política a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior se estima así, ya que los ciudadanos antes referidos contrataron tiempos en radio y televisión para la difusión de un promocional en el que se encontraba el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, lo cual derivó de un actuar activo de su parte, al acordar y requerir la transmisión del promocional denunciado y no haber realizado acciones idóneas, oportunas y eficaces para evitar su difusión.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquellos referidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Las condiciones externas (contexto fáctico)

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por los sujetos denunciados, se **cometió** durante el desarrollo del Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Coahuila, en esta anualidad.

Medios de ejecución

La difusión de la propaganda político-electoral materia del presente procedimiento, tuvo como medio de ejecución las señales de radio y televisión XHCAW-TV-CANAL 58, y XHRG-FM 95.5 Mhz, en el estado de Coahuila.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de imponer apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que se constrañó a la vulneración de la prohibición de contratar propaganda política en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, a través del spot alusivo al Partido Revolucionario Institucional, mismo que fue difundido en radio y televisión; en el entendido de que ninguna persona, física o moral, puede contratar tiempos en radio o televisión a fin de buscar alguna ventaja ante el electorado, con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral.

Así las cosas, toda vez que Ricardo Molina Serrano, quien funge como reportero del canal 58, y Genaro Castellanos Ortega, pactaron y acordaron la transmisión en el multimencionado spot vulnerando la prohibición de contratar propaganda política en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, es decir, pretendió que su conducta influyera en las preferencias electorales de la ciudadanía, se considera actualizada la infracción que se le imputa, en razón de que a juicio de esta autoridad dichos ciudadanos omitieron implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a no realizar tal conducta, en consecuencia, y por ello con su actuar violentaron el principio de equidad en la contienda.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los sujetos denunciados debe ser objeto

de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la legislación electoral confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Ricardo Molina Serrano y Genaro Castellanos Ortega, dado que contrataron tiempos en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos, mediante la difusión del spot “torneo de pesca PRI-Acuña 2014”, se encuentran señalados en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

En esta tesitura, atento a los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, la conducta realizada por los sujetos referidos, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que esta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que sea necesario tener en cuenta dichos elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal, para la imposición de las sanciones, cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a **quinientos días de salario mínimo general vigente** en el Distrito Federal; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquella.

En ese sentido, en el artículo 354, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el legislador previó las diversas hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que **otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir del catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal.** precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

En el caso concreto, en principio debe hacerse notar que no se está en presencia de un Proceso Electoral de carácter federal, sino local; y aunque la elección local del estado de Coahuila tuvo como finalidad renovar la totalidad de los cargos locales de elección popular) debe ponderarse también que la propaganda política materia del presente expediente se expuso al electorado los días veinte, veintiuno, veintitrés y veinticuatro de abril del presente año.

Por los motivos antes expuestos y al tratarse de una violación constitucional, la cual protege la equidad de la contienda electoral, se estima que el monto base a considerar para determinar la sanción a imponer parte en el presente caso de la cantidad de 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En tal sentido, atendiendo a la calificación de la gravedad como ordinaria y a la participación de los denunciados en la contratación de tiempos en radio y televisión para difundir propaganda política distinta a la ordenada a este Instituto, conforme a lo ya expresado, esta autoridad considera que el monto base de la sanción a imponer a dichos sujetos es la que se detalla a continuación:

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (SMGVDF)	CUANTÍA LÍQUIDA
Ricardo Molina Serrano	50	\$3,364.5
Genaro Castellanos Ortega	50	\$3,364.5

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, la intencionalidad con que se condujeron al sujeto denunciado, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de los denunciados. Del mismo modo se evidencia que la base de la que parte esta autoridad para fijar la sanción que corresponde conforme a derecho de los ciudadanos denunciados respecto del monto máximo de la sanción que podría imponerse a los ciudadanos, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

En ese tenor, y tomando en consideración que el promocional denunciado (sobre la que se determinó el presente procedimiento como fundado), se difundió en estaciones de radio y televisión que se escuchan y ven en el estado de Coahuila y que esto se efectuó los días 20, 21, 23 y 24 de abril de dos mil catorce, es decir, dentro del periodo de intercampañas del Proceso Electoral que se desarrolló en el estado de Coahuila, esta autoridad considera que debe incrementarse en un 2% más la base de la sanción correspondiente a Ricardo Molina Serrano y Genaro Castellanos Ortega.

SUJETOS	MONTO BASE SANCIÓN (CUANTÍA LÍQUIDA)	INCREMENTO POR LA TEMPORALIDAD DE LA DIFUSIÓN (2%)	TOTAL
Ricardo Molina Serrano	\$3,364.5 (50 DSMGVDF)	\$67.29 (1 DSMGVDF)	\$3,431.79 (51 DSMGVDF)
Genaro Castellanos Ortega	\$3,364.5 (50 DSMGVDF)	\$67.29 (1 DSMGVDF)	\$3431.79 (51 DSMGVDF)

De igual forma, esta autoridad al realizar un análisis de las consecuencias de la contratación de los sujetos denunciados, y que consistió para las emisoras XHRG-FM 95.5 Mhz y XHCAW-TV-CANAL 58, en un total de 19 (diecinueve) impactos, lo que implicó un tiempo de 19 minutos de transmisión del promocional a través de las emisoras referidas; por lo cual debe considerarse como un elemento objetivo más para incrementar al monto base dos días de salario mínimo general vigente por cada impacto, para aplicarse a cada sujeto denunciado.

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (CUANTÍA LÍQUIDA)	INCREMENTO POR LA TEMPORALIDAD DE LA DIFUSIÓN (2%)	INCREMENTO POR EL TIEMPO DE DIFUSIÓN DE 19 PROMOCIONALES	TOTAL
Ricardo Molina Serrano	\$3,364.5 (50 DSMGVDF)	\$67.29 (1 DSMGVDF)	\$2,557.02 (38 DSMGVDF)	\$5,988.81 (89 DSMGVDF)
Genaro Castellanos Ortega	\$3,364.5 (50 DSMGVDF)	\$67.29 (1 DSMGVDF)	\$2,557.02 (38 DSMGVDF)	\$5,988.81 (89 DSMGVDF)

Así, tomando en consideración lo antes precisado, resulta dable sancionar a Ricardo Molina Serrano y Genaro Castellanos Ortega, con **una multa de 89 (ochenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito**

Federal, equivalentes a la cantidad de \$5,988.81 (cinco mil novecientos ochenta y ocho pesos 81/100 M.N)

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido el sujeto responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por la Sala Superior para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se le

atribuye a Ricardo Molina Serrano y Genaro Castellanos Ortega, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se les haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafos 3, 4 y 5, y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral Federal.

El Monto del Beneficio, Lucro, Daño o Perjuicio Derivado de la Infracción

Al respecto, se estima que la infracción cometida por las partes, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Constituyente, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado con motivo de la infracción.

Las Condiciones Socioeconómicas del Infractor

Cabe señalar que esta autoridad mediante oficio número INE/SCG/1241/2014 requirió información al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de contar con los elementos necesarios para conocer la capacidad económica de Ricardo Molina Serrano y Genaro Castellanos Ortega, y hasta el momento no se ha tenido respuesta alguna.

Asimismo, mediante Acuerdo de fecha diecisiete de julio de la presente anualidad, se solicitó al sujeto mencionado que proporcionara la capacidad económica, con la finalidad de estar en posibilidades de tener todos los elementos para una debida aplicación de la sanción.

Es por ello, que en fecha veinticuatro de julio del año en curso, Ricardo Molina Serrano precisó que no realiza declaración anual fiscal dado que es una persona física que percibe un salario fijo y lo acredita con copia de su nómina, del que se desprende que percibe un sueldo semanal de **\$770.21** (setecientos setenta pesos 21/100 m.n.), dando un total al mes de **\$3,080.84** (tres mil ochenta pesos 84/100 m.n), dicha situación no es suficiente para eximirlo de la multa impuesta aunado a que como más adelante se precisa el pago de la misma podrá hacer en un periodo determinado.

Y por lo que respecta a Genaro Castellanos Ortega, señaló que se encuentra desempleado y el encargo que tiene dentro del partido es sin remuneración económica, pero que se desempeñó como empleado de la administración

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014

municipal de Ciudad Acuña, Coahuila, del año 2010 a 2013, lo cual acredita con recibos de pago en el que se advierte que percibió un sueldo quincenal de **\$3,240.00** (tres mil doscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), dando un ingreso al mes de **\$6,480.00** (seis mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), situación que no impide que dicho sujeto cumpla con el pago de la multa impuesta por esta autoridad, dado que puede percibir ingresos de cualquier otra actividad, aunado a que el pago de la misma se podrá realizar en un periodo razonable y suficiente para poder recabar los ingresos necesarios para cumplir con sus obligaciones ante esta autoridad.

Asimismo, es de señalar que cada uno de los sujetos denunciados cumpla con la multa impuesta, y a efecto de que no se constituya en una carga excesiva pues la cantidad resultante podría afectar sus operaciones, por lo que a efecto no generar un desequilibrio financiero a los sujetos denunciados, esta autoridad refiere que dicho monto pueda ser cubierto dentro de los seis siguientes meses a que cause estado la presente Resolución.

En ese sentido se considera que la multa impuesta en modo alguno margina de hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, y en modo alguno resulta gravosa para seguir desempeñando sus actividades.

Finalmente, resulta inminente aperebrir a los responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para las personas físicas de mérito, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

La multa total que corresponde a los sujetos denunciados es de **\$5,988.81 (Cinco mil novecientos ochenta y ocho pesos 81/100 m.n.)**, por cada uno, la cual se ha dividido en seis mensualidades, de **\$998.13** (novecientos noventa y ocho pesos 13/100 m.n.)

**DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA EN RADIO Y TELEVISIÓN DISTINTA
A LA ORDENADA POR ESTE INSTITUTO**

UNDÉCIMO. Que en el presente apartado, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del apartado correspondiente a la LITIS en el presente asunto, y en atención a que están estrechamente relacionados, su estudio se realizará de manera conjunta a fin de determinar si **Hilda Graciela Rivera Flores, concesionario de la emisora XHCAW-TV-CANAL 58; Roberto Casimiro González Treviño, concesionario de la emisora XHRG-FM 95.5 Mhz., y La Grande de Coahuila, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHHAC-FM 100.7 Mhz,** vulneraron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5, y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, vigente en el momento que acontecieron los hechos,²³ con motivo de la presunta difusión de propaganda política en radio y televisión distinta a la ordenada por este Instituto, a través del promocional denominado “Torneo de Pesca PRI-Acuña 2014”, difundido los días veinte, veintiuno, veintitrés y veinticuatro de abril del año en curso (dentro del periodo de intercampanas del Proceso Electoral ordinario que se celebró en el estado de Coahuila).

Como se ha expuesto en la presente Resolución las emisoras de radio identificadas con las siglas XHHAC-FM 100.7 Mhz. y XHRG-FM 95.5 Mhz., y la televisora identificada con las siglas XHCAW-TV-CANAL 58, difundieron los días veinte, veintiuno, veintitrés y veinticuatro de abril del presente año, un promocional denominado “Torneo de Pesca PRI-Acuña 2014” identificados con los folios RA00387-14 y RV00210-14, tal y como quedo demostrado en el apartado **“ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS”**.

Ese material fue difundido aun cuando no se encontraba pautado por esta autoridad, y que al contener dicho material el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, constituye la difusión de propaganda política en favor de un partido político distinta a la ordenada por este Instituto, como ya se argumentó en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

²³ Disposiciones que al seguir siendo previstas en el artículo 159, párrafo 5; 452, párrafo 1, incisos b) y e), permiten a esta autoridad determinar que subsiste la conducta infractora denunciada, contemplada en el Código abrogado, ahora prevista en las leyes de referencia, y que por lo tanto el llamarlo al actual procedimiento por las presuntas infracciones señaladas resulta ser jurídicamente viable, al no haber desaparecido esas conductas del orden jurídico comicial.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

En ese tenor, se debe señalar, que de las probanzas que obran en autos se desprende que la transmisión del promocional fue pactada y solicitada por el C. Genaro Castellanos Ortega, Secretario de Comunicación Política del comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ciudad Acuña, Coahuila, con el C. Ricardo Molina Serrano con relación a las emisoras XHRG-FM 95.5 Mhz, y XHCAW-TV-CANAL 58, y que si bien no existe contrato alguno, lo cierto es que dichas personas manifestaron haber acordado recibido la información necesaria para la transmisión del material denominado "Torneo de Pesca PRI-Acuña 2014", es decir, existió un Acuerdo de voluntades para su transmisión, e incluso se precisó que si bien en una primera instancia se pretendía realizar una entrevista, al saber que se transmitiría una sola vez, se solicitó se transmitiera más de una vez y con ello se perfeccionó su difusión en las emisoras XHRG-FM 95.5 Mhz., y XHCAW-TV-CANAL 58.

Por lo que hace a la emisora identificada con las siglas XHHAC-FM-100.7, si bien no se cuenta con elementos de los que se pueda desprender que existió una solicitud por parte de algún funcionario del Comité Directivo Municipal ya citado, para transmitir el promocional de marras, lo cierto es que dicho material fue difundido a través de su señal radial, conforme a lo acreditado con el monitoreo de la Dirección General de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

En efecto, con independencia de la forma en que se haya originado o pactado la transmisión del promocional denunciado, el simple hecho de que se haya difundido a través de sus señales radiales y televisivas, teniendo en consideración que constituye propaganda política, implica una conducta que deber ser reprochada por esta autoridad, dado que constituye una infracción a la normativa electoral federal.

Ahora bien, es preciso señalar que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realizando un monitoreo del spot denunciado, detectó 34 transmisiones, las cuales se detallan a continuación:

ESTADO	EMISORA	FECHA INICIO	TESTIGOS		TIEMPO DE DURACIÓN	IMPACTOS
			RV-210-14	RA00387-14		
	XHCAW-TV-CANAL 58	21/04/2014	2		07:02:01 -07:03:01	2
					09:01:00-09:02:21	
		20/04/2014			00:03 - 01:02	
					00:04-01:02	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

ESTADO	EMISORA	FECHA INICIO	TESTIGOS		TIEMPO DE DURACIÓN	IMPACTOS		
			RV-210-14	RA00387-14				
COAHUILA	XHHAC-FM-100.7			15	00:32-01:31	15		
					01:06-02:05			
					00:06-01:06			
					00:03-01:02			
					00:07-01:06			
					00:09-01:08			
					00:10-01:09			
					00:07-01:06			
					00:05-01:04			
					00:06-01:05			
					00:07-01:07			
					00:12-01:11			
					00:06-01:06			
	XHRG-AM	20/04/2014			5	00:12-01:12	17	
						00:11-01:09		
						00:11-01:10		
						00:10-01:09		
		00:10-01:09						
		21/04/2014				5		00:09-01:09
								00:09-01:09
								00:11-01:09
								00:10-01:09
								00:10-01:10
23/04/2014				5	00:05-01:05			
					00:05-01:05			
					00:07-01:07			
					00:08-01:08			
					00:06-01:05			
24/04/2014				2	00:10-01:10			
					00:06-01:06			
						Total: 34 impactos		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

De la información remitida por la Dirección Ejecutiva antes citada, se tiene certeza de que las emisoras de referencia transmitieron el promocional denunciado en diversas ocasiones durante los días veinte, veintiuno, veintitrés y veinticuatro de abril de dos mil catorce, mismo que no fue pautado por este Instituto en favor del Partido Revolucionario Institucional como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión.

Las circunstancias antes expuestas evidencian que concurren los elementos típicos descritos en el invocado artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, vigente en el momento que acontecieron los hechos, lo que constituye una violación al orden jurídico constitucional que establece un modelo de comunicación en el cual este Instituto Federal es el administrador único de los tiempos en radio y televisión en materia electoral por parte de las concesionarias de radio y televisión de las emisoras XHCAW-TV-CANAL 58; XHRG-FM 95.5 Mhz y XHHAC-FM 100.7 Mhz, al haber otorgado tiempo en televisión y radio para la difusión de propaganda política distinta a aquella ordenada por este Instituto.

Y si bien las empresas concesionarias denunciadas pretende deslindarse de su responsabilidad, mediante la alegación, que se trata de material informativo de un evento deportivo o cultural, el cual según su dicho debe considerarse una especie de servicio social y en beneficio de las campañas de salud y deporte, al ser prioridad para los tres niveles de gobierno en Coahuila, lo cierto es que, contrario a ello y como ya quedó asentado en el presente sumario, el promocional constituyó propaganda política en favor del Partido Revolucionario Institucional, aun cuando el promocional versa sobre un evento deportivo (pesca), se pueden apreciar frases como *“PRI Acuña 2014”*, *“Comité Municipal del PRI”*, así como el logotipo que identifica a dicho instituto político, por lo que el mismo no puede considerar como una excepción y dejar de ser reprochado por esta autoridad, bajo las premisas planeadas por las emisoras y aunado a que fue ordenado por persona distinta a este Instituto.

De igual forma los concesionarios de las emisoras televisivas y radiales denunciadas sostienen que no pueden ser responsabilizados por la comisión de una falta administrativa, pues:

- No celebraron un contrato para la difusión radiofónica ni televisiva de la propaganda mencionada, ni mucho menos hay en el expediente siquiera indicios en torno a ello.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

- La difusión de la propaganda denunciada fue para difundir información a la ciudadanía, tuvo como propósito que el auditorio asistiera a un evento deportivo, en el cual ningún actor político tuvo participación.

Tales argumentos devienen en improcedentes, pues como ya se refirió, la infracción administrativa que se les imputa se materializa **con la simple difusión de cualquier imagen, expresión**, o elemento con fines electorales o políticos en favor de un partido político, que no hubiera sido ordenado por este Instituto como administrador único de los tiempos del Estado en radio y televisión.

Sin que resulte necesario acreditar la existencia de algún contrato u orden para la difusión de esa propaganda política denunciada (como ya se expuso), pues la hipótesis normativa no establece esa condición.

Por otra parte, los concesionarios refieren que no tuvieron participación en la edición, producción, creación, contenido y cualquier información adicional del promocional transmitido, ya que lo entregó el C. Genaro Castellanos Ortega, Secretario de Comunicación Política del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ciudad Acuña, Coahuila; dicha situación no beneficia en nada a los concesionarios denunciados, en virtud de que la normatividad prevé que serán responsables de las infracciones que se cometan en las transmisiones de radio y televisión, quienes en forma directa o indirecta las preparen o transmitan, ya que son los únicos responsables del contenido de la programación y de la publicidad que se transmita en sus canales.

Se afirma lo anterior, en razón de las circunstancias específicas del presente asunto, esto es, se trata de un promocional que fue solicitado para su transmisión por persona distinta a este Instituto, lo cual está prohibido, aunado a que el estado de Coahuila se encontraba en Proceso Electoral local, por lo que las concesionarias tenían la posibilidad de señalar la posible existencia de una violación a las normas electorales, así como revisar el material audiovisual que se transmitiría y señalar que del contenido se observaba la difusión de propaganda política, y no así como sucedió al señalar que como se trataba de información a la ciudadanía de un evento deportivo.

Por tanto, dichas alegaciones no resultan válidas y suficientes para considerar legal la difusión del promocional denunciado y con ello se deje de actualizar alguna infracción a la normativa electoral federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

Lo anterior, porque la falta administrativa imputada se actualiza *con el simple hecho de que difundan cualquier imagen; proyección, o expresión dirigida a influir en las preferencias electorales, sin importar la naturaleza con la que se realice dicha promoción, tampoco resulta necesario determinar el sujeto normativo o la persona física o moral que ordenó a la empresa concesionaria la difusión del material denunciado ni, como se indicó, que se acredite la existencia de algún contrato.*

Las hipótesis restrictivas señaladas son de orden público y de cumplimiento forzoso para los concesionarios de radio y televisión, por lo que su observancia es inexcusable con independencia de que la difusión de cualquier material propagandístico transgresor de la norma electoral, acontezca como resultado o no de un contrato o acto jurídico, o bien, incluso en forma gratuita por parte de esos medios de comunicación.

Un criterio similar a lo expuesto, fue asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-18/2012.

De igual forma debe recordarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que los concesionarios de radio y televisión están obligados a cerciorarse que durante la explotación del espectro radioeléctrico que les ha sido otorgado, en modo alguno se contravengan las restricciones relacionadas con la materia electoral federal, lo cual en modo alguno constituye una carga desproporcionada, como se expone a continuación:

“...

La autoridad responsable acogió la defensa planteada por la empresa concesionaria. Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, no puede constituir en modo alguno una excluyente de responsabilidad, toda vez que de estimarla como una razón válida, implicaría validar un fraude a la ley o más precisamente a la Constitución Federal, toda vez que so pretexto del ejercicio de las libertades contractuales o de comercio, una empresa concesionaria no puede válidamente deslindarse de una responsabilidad por una violación al orden constitucional, alegando que no estaba en posibilidad de modificar la señal de televisión que contenía el material ilícito.

Máxime que, como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2006, primero, en términos del artículo 27 constitucional, el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la Nación y las bandas de frecuencia son una porción de este y, segundo, la radiodifusión constituye una actividad de interés público que cumple una función social de relevancia trascendental para la Nación porque los medios de comunicación son un instrumento para hacer efectivos los derechos fundamentales de los particulares.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

En efecto, tal como este órgano jurisdiccional había resuelto en el expediente SUP-RAP-73/2009, por unanimidad de votos el tres de junio de dos mil nueve, la utilización del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión para fines institucionales y el ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución General de la República) es una materia principal o básica, desde una perspectiva formal, porque está contenida en normas jurídicas fundamentales del sistema jurídico nacional, como lo es la propia Constitución federal (artículo 133).

Según lo ya expuesto por esta Sala Superior en la citada ejecutoria, la explotación, el uso o el aprovechamiento del espectro radioeléctrico, por particulares o por sociedades constituidas conforme con las leyes mexicanas, sólo puede realizarse previa concesión otorgada por el Ejecutivo Federal, acorde con el artículo 27, párrafo sexto, de la Constitución. Igualmente, en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución, se dispone que la comunicación vía satélite es un área prioritaria para el desarrollo nacional, así como que al otorgar concesiones o permisos el Estado mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación, de acuerdo con las leyes de la materia.

Así, según lo previsto en el párrafo décimo del artículo 28 constitucional, la concesión de la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, debe justificarse en el interés general. Además, atento al mismo precepto, la ley debe asegurar la utilización social de los bienes. En consecuencia, a través de leyes y Reglamentos se regula el desarrollo de dicha actividad empresarial, de manera que se cumpla la función social encomendada.

La condición jurídica de concesionario de radio o televisión le impone la obligación de evitar la producción de un resultado antijurídico y punible, en términos de las leyes electorales.

Dicha responsabilidad deriva de su condición jurídica de concesionario respecto del uso comercial de canales de televisión; es decir, de las ondas electromagnéticas que se propagan a través del espacio territorial sobre el cual la Nación tiene un dominio directo. En tal sentido destacan los canales como instrumentos de información y de expresión, para la realización de una actividad de interés público y está destinada a cumplir con su función social (artículos 1º, 2º, 4º y 14 de la Ley Federal de Radio y Televisión).

Para el otorgamiento de una concesión se establecen diversos requisitos, en especial, la satisfacción del interés social. Igualmente, está prohibido alterar las características de la concesión y existen causas de revocación por falta de cumplimiento a la concesión, así como un régimen de sanciones (artículos 19; 22; 31, fracción IX, y 101 de la Ley Federal de Radio y Televisión).

Cualquier actuación que realice la concesionaria y que implique la modificación jurídica o fáctica de las condiciones para el otorgamiento de la concesión, o bien, de las obligaciones que de dicho título derivan para el sujeto, son inocuas para afectar su posible carácter de responsable por el incumplimiento de lo dispuesto en las leyes electorales.

La concesionaria debe cumplir con las obligaciones legales correspondientes al uso y explotación de la señal y, en consecuencia, ha de disponer su conducta de tal forma que ni

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

mediante acciones ni omisiones, se afecte el cumplimiento u observancia de las obligaciones que derivan del título de concesión.

Se trata de una situación de sujeción especial a la ley que no es gratuita, porque tiene su fundamento en la libre voluntad del sujeto beneficiario del otorgamiento y refrendo de la concesión; además, está motivada en la realización de un procedimiento de otorgamiento de la concesión que tenía como expectativa cierta el cumplimiento de las obligaciones y de una función social, y el ejercicio de una libertad para la contratación con una persona jurídica distinta, sobre aspectos que están relacionados con su concesión. En efecto, sobre lo anterior destaca el aprovechamiento comercial de la señal radiodifundida en el sistema de televisión abierta.

No es válido que el ejercicio de un derecho se signifique por la liberación de una obligación originaria; como sucede con la realización de un acto que implique el abandono del dominio sobre la utilización de los bienes que son objeto de la concesión, mucho menos si ello es resultado de una forma de organización interna o comercial, para dejar que los acontecimientos sigan su propio curso y que escapen, libremente, de dicha esfera de dominio del concesionario.

Propiamente, no se trata de una relación causal entre el abandono de un deber y un resultado, sino del desconocimiento o asunción defectuosa de deberes jurídicos que derivan de la propia concesión.

Los concesionarios de radio y televisión están obligados a proscribir cualquier situación que produjera una infracción a la constitución y las leyes mexicanas, mediante la adopción de aquellos mecanismos o instrumentos que aseguren que en la comercialización de la programación radiodifundida no serían objeto de reproche por las autoridades electorales.

Esto es así, porque la contraprestación económica recibida a cambio de la difusión de la programación contenida en la señal radiodifundida en los servicios de televisión, forma parte de la explotación de la concesión otorgada a al titular respectivo.

La obligación derivada del título de concesión no implica la asunción de conductas innecesarias, no idóneas o desproporcionadas para efecto de evitar la causación de un resultado ilícito (por ejemplo, que se estableciera un sistema de monitoreo por cada uno de los concesionarios de servicios de televisión o radio para revisar que la señal originalmente radiodifundida no sea alterada) sino de aquellas medidas que sean razonables o que anticipen una situación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicamente tutelados en el más alto nivel jerárquico normativo de nuestra República, es decir, la Constitución Federal.

Asimismo, en la sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-220/2009 y acumulados; SUP-RAP-101/2010, así como SUP-RAP-198/2010, también aprobadas por unanimidad de votos, se estimó que los concesionarios de Radio y Televisión, tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal y que incluso, tienen el deber de cerciorarse que el contenido de lo transmitido sea conforme con la normativa aplicable, puesto que, de la interpretación armónica de lo previsto en los artículos 5°, 6° y 7°, en relación con el distinto 1°, primer párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que si un concesionario de radio o televisión, según corresponda, se abstiene de transmitir algún mensaje contrario a la norma, tal conducta no constituye un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

acto de censura previa que afecte el contenido del mensaje de que se trate, ni afecta la libertad del comercio o los derechos básicos de expresión, información e imprenta, porque por el contrario, es un deber que le asiste conforme al marco constitucional y legal.

...

[Énfasis añadido]

Acorde a ese criterio, las emisoras denunciadas estaban obligadas a adoptar cualquier medida para evitar la difusión del promocional denunciado, sin embargo, no se cuenta en el expediente con algún elemento siquiera de carácter indiciario para inferir que realizaron alguna acción tendente a evitar su transmisión.

Por todas las razones expuestas a lo largo de este Considerando, se estima que el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Hilda Graciela Rivera Flores, concesionario de la emisora XHCAW-TV-CANAL 58; Roberto Casimiro González Treviño, concesionario, de la emisora XHRG-FM 95.5 Mhz., y “La Grande de Coahuila, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHHAC-FM 100.7 Mhz, por la transgresión a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5, y 350, numeral 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, vigente en el momento que acontecieron los hechos, deberá declararse **fundado**.

DUODÉCIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER A HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHCAW-TV-CANAL 58; ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHRG-FM 95.5 MHZ, Y “LA GRANDE DE COAHUILA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHHAC-FM 100.7 MHZ. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los concesionarios de radio y televisión ya referidos, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 354, numeral 1, inciso f)²⁴ del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²⁴ Disposiciones que al seguir siendo previstas en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten a esta autoridad determinar que subsiste la conducta infractora denunciada, contemplada en el Código abrogado, ahora prevista en las leyes de referencia, y que por lo tanto el llamarlo al actual procedimiento por las presuntas infracciones señaladas resulta ser jurídicamente viable, al no haber desaparecido esas conductas del orden jurídico comicial.

Lo anterior es así, porque con su actuar infringieron lo dispuesto en el artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los dispositivos 49, numerales 4 y 5, y 350, numeral 1, incisos b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que difundieron a través de sus emisoras, propaganda política distinta a la ordenada por este Instituto.

Al respecto, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 355, numeral 5 [*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*], y 354, numeral 1, inciso f) [*sanciones aplicables a los concesionarios de radio y televisión*] del Código Electoral Federal.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de concesionarios de radio y televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracciones
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Constitucional y Legal En razón de que se trata de la vulneración a un precepto Constitucional y a disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Difusión de propaganda política distinta a la ordenada por este Instituto	La transmisión del promocional "Torneo de Pesca PRI-Acuña 2014" los días, 20, 21, 23 y 24 de abril del presente año, periodo de intercampaña en el estado de Coahuila, y en el que aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.	41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5, y 350, numeral 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, vigente en el momento que acontecieron los hechos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier concesionaria de radio o televisión la difusión de propaganda política, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su institución.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la difusión de propaganda política o electoral distinta a la ordenada por este Instituto, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en materia electoral 2007- 2008, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“
(...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es **la equidad** que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

Cabe señalar en este punto, que tal y como lo señalan los artículos 41, Base III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, numeral 1, inciso a), y 49, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión, en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes.

Asimismo, de conformidad con el artículo 49, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión y además establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.

Por otra parte, con relación a las transmisiones no ordenadas por este Instituto, interfieren la difusión de los promocionales de los partidos políticos, pues de la hipótesis normativa mencionada se advierte que se influye de manera directa con el derecho que tienen dichos institutos políticos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de los mensajes y programas tanto durante los

periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos para la realización de sus fines.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la **vulneración directa a una disposición constitucional**, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dicho medio de comunicación.

Así, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es **la equidad** que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5, y 350, numeral 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en el momento que acontecieron los hechos, por parte de Hilda Graciela Rivera Flores, concesionario de la emisora XHCAW-TV-CANAL 58; Roberto Casimiro González Treviño, concesionario de la emisora XHRG-FM 95.5 Mhz., y “La Grande de Coahuila, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHHAC-FM 100.7 Mhz, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que se trata de la propaganda política difundida los días veinte, veintiuno, veintitrés y veinticuatro de abril del presente año, lo que sólo actualiza una infracción, es decir, solo colma un supuesto jurídico.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- c) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a las concesionarias denunciadas consistió en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los dispositivos 49, párrafos 4 y 5, y 350, numeral 1, incisos b) y e) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos, vigente en el momento que acontecieron los hechos, al haber difundido propaganda política alusiva al Partido Revolucionario Institucional distinta a la ordenada por este Instituto.

- d) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de la propaganda denunciada se efectuó los días veinte, veintiuno, veintitrés y veinticuatro de abril del presente año, a través de las emisoras XHCAW-TV-CANAL 58, XHHAC-FM 100.7 y XHRG-FM 95.5 Mhz en el periodo que es comprendido como intercampaña (tres de marzo al veintiocho de mayo del presente año), del Proceso Electoral Local de Coahuila.
- e) Lugar.** El material objeto del presente procedimiento fue difundido a través de las emisoras XHCAW-TV-CANAL 58, XHHAC-FM 100.7 y XHRG-FM 95.5 Mhz, a nivel local, en Ciudad Acuña, Coahuila.

Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que en el caso sí existió por parte de las concesionarias denunciadas, la intención de infringir la norma, pues con la transmisión de propaganda política intitulada "Torneo de Pesca PRI-Acuña 2014", a través de las emisoras XHCAW-TV-CANAL 58, XHHAC-FM 100.7 y XHRG-FM 95.5 Mhz, los días veinte, veintiuno, veintitrés y veinticuatro de abril del presente año, teniendo como duración cada promocional en radio y televisión 60 segundos, transgredieron de manera directa una prohibición constitucional.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquellos referidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Las condiciones externas (contexto fáctico)

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por las concesionarias de radio y televisión denunciadas, se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral Local en el estado de Coahuila, particularmente en la etapa de intercampañas electorales; por ello, resulta válido afirmar que es

atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar entre los partidos políticos tratándose de acceso a radio y televisión para difundir su ideología o promover sus propuestas.

Medios de ejecución

La transmisión de la propaganda denunciada intitulada “Torneo de Pesca PRI-Acuña 2014” y en la que aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, tuvo como medio de ejecución la señal de las emisoras XHCAW-TV-CANAL 58, XHHAC-FM 100.7 y XHRG-FM 95.5 Mhz, cuya explotación comercial es realizada por las concesionarias denunciadas.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En atención a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por las concesionarias denunciadas debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, toda vez que difundieron a través de sus respectivas emisoras, propaganda política distinta a la ordenada por este Instituto, por lo que con su actuar infringieron lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los dispositivos 49, párrafos 4 y 5, y 350, numeral 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, vigente en el momento que acontecieron los hechos.

Así las cosas, toda vez que los concesionarios de radio y televisión, tienen difundir propaganda política, pagada o gratuita ordenada por personas distintas a este Instituto, vulnerando la prohibición constitucional, por lo cual se considera actualizada la infracción que se les imputa, en razón de que a juicio de esta autoridad dichos concesionarios omitieron implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a no realizar tal

conducta, en consecuencia, y por ello con su actuar violentaron el principio de equidad en la contienda.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que se encuentra ahora en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios de radio y televisión), realice una falta similar.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral, ahora en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, numeral 1, inciso f)²⁵ del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios de radio y televisión, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente **a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el caso de concesionario de televisión, y hasta cincuenta mil días de Salario mínimo, en el caso de concesionarios de radio**, misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe

²⁵ Disposiciones que al seguir siendo previstas en el artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten a esta autoridad determinar que subsiste la conducta infractora denunciada, contemplada en el Código abrogado, ahora prevista en las leyes de referencia, y que por lo tanto el llamarlo al actual procedimiento por las presuntas infracciones señaladas resulta ser jurídicamente viable, al no haber desaparecido esas conductas del orden jurídico comicial.

imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquella.**

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que dichos elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que las infracciones cometidas por las concesionarias denunciadas, deben ser sancionadas atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Por tanto, el actuar de las concesionarias denunciadas estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartado A constitucional, por la difusión de propaganda política ordenada por personas distintas al Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014

Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II del artículo 354, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, y toda vez que se difundió la propaganda denunciada, misma que reconoció haber transmitido la emisora denunciada, la sanción prevista en la fracción I sería insuficiente y las fracciones III, IV y V no resultarían aplicables al presente caso, por lo que resulta procedente para el caso en concreto la fracción II.

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar a las concesionarias denunciadas con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional, que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local en el estado de Coahuila, y que la difusión de la propaganda denunciada por parte de dichas concesionarias vulneraron lo dispuesto en la ley electoral.

Cabe mencionar, que para esta autoridad se encuentra justificado que los promocionales de televisión puedan tener un costo mayor a los de radio, toda vez que en los mismos como se ha señalado, la televisión se posiciona como la plataforma de comunicación donde las campañas de publicidad adquieren más protagonismo y pueden generar mayor impacto en comparación con los de radio, ya que el factor audiovisual y la tecnología juegan a favor de la televisión pues además del sonido utiliza imágenes, las cuales captan con mayor facilidad la atención de los sujetos a quienes va dirigida.

Además, el hecho de que en un medio de comunicación que combina impacto visual e impacto auditivo, lo que imprime una importancia trascendente a la hora de considerar el impacto de los mensajes que en ella se difunden, pues el público receptor al que llega es amplio, variado y constante.

Por todo ello, se estima que el monto base a considerar para determinar la sanción a imponer parte de la cantidad de **1,500 (mil quinientos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, para el caso de Hilda Graciela Rivera Flores, concesionario de la emisora XHCAW-TV-CANAL 58.

Asimismo el monto base a considerar para determinar la sanción a imponer parte de la cantidad de **1,000 (un mil)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, para el caso de Roberto Casimiro González Treviño,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

concesionario, de la emisora XHRG-FM 95.5 Mhz, y “La Grande de Coahuila, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHHAC-FM 100.7 Mhz, lo anterior conforme a lo siguiente:

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (SMGVDF)	CUANTÍA LÍQUIDA
Hilda Graciela Rivera Flores, concesionario de la emisora XHCAW- TV-CANAL 58	1,500	\$100,935
Roberto Casimiro González Treviño concesionario, de la emisora XHRG- FM 95.5 Mhz	1,000	\$67,290
La Grande de Coahuila, S.A. de C.V.” concesionario, de la emisora XHHAC- FM 100.7 Mhz	1,000	\$67,290

Sentado lo anterior, y considerando que la difusión del material denunciado se efectuó los días veinte, veintiuno, veintitrés y veinticuatro de abril del presente año, dentro del periodo de intercampañas del Proceso Electoral celebrado en el estado de Coahuila, esta autoridad considera que debe incrementarse en un 2% (dos por ciento) más la sanción correspondiente, como se muestra a continuación:

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (SMGVDF)	INCREMENTO POR LA TEMPORALIDAD DE LA DIFUSIÓN (2%)
Hilda Graciela Rivera Flores, concesionario de la emisora XHCAW- TV-CANAL 58	\$100,935 (1,500 DSMGVDF)	\$ 2,018.70 (30 DSMGVDF)
Roberto Casimiro González Treviño concesionario, de la emisora XHRG-FM 95.5 Mhz	\$67,290 (1000 DSMGVDF)	\$ 1,345.80 (20 DSMGVDF)
La Grande de Coahuila, S.A. de C.V.” concesionario, de la emisora XHHAC- FM 100.7 Mhz	\$67,290 (1000 DSMGVDF)	\$ 1,345.80 (20 DSMGVDF)

De igual forma, en el caso de **Hilda Graciela Rivera Flores, concesionario de la emisora XHCAW-TV-CANAL 58**, quien difundió la transmisión de 2 promocionales, lo que representa un total de 60 segundos, lo anterior debe de ser

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

tomado en cuenta para imponer la sanción correspondiente, en ese sentido, se adicionará al monto base dos días de salario mínimo general vigente por cada impacto, como se detalla a continuación:

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (DSMGVDF)	INCREMENTO DE LA SANCIÓN POR LA TRANSMISIÓN DE 2 PROMOCIONALES
Hilda Graciela Rivera Flores, concesionario de la emisora XHCAW-TV-CANAL 58	\$100,935 (1,500 DSMGVDF)	\$ 269.16 (4 DSMGVDF)

Ahora bien, por lo que hace a **Roberto Casimiro González Treviño, concesionario de la emisora XHRG-FM 95.5 Mhz, y “La Grande de Coahuila, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHHAC-FM 100.7 Mhz,** quienes difundieron 15 y 17 promocionales, lo anterior debe ser tomado en cuenta para imponer la sanción correspondiente, de igual forma al monto base se le adicionarán dos días de salarios mínimo general vigente por cada impacto, como se detalla a continuación:

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (DSMGVDF)	NÚMERO DE PROMOCIONALES TRANSMITIDOS	INCREMENTO DE LA SANCIÓN POR LA TRANSMISIÓN DE NÚMERO DE PROMOCIONALES
Roberto Casimiro González Treviño concesionario, de la emisora XHRG-FM 95.5 Mhz	\$67,290 (1000 DSMGVDF)	17 (se aumentara 2 DSMGVDF por cada uno)	\$ 2,287.86 (34 DSMGVDF)
La Grande de Coahuila, S.A. de C.V.” concesionario, de la emisora XHHAC-FM 100.7 Mhz	\$67,290 (1000 DSMGVDF)	15 (se aumentara 2 DSMGVDF por cada uno)	\$ 2,018.70 (30 DSMGVDF)

SUJETO	TOTALES
Hilda Graciela Rivera Flores, concesionario de la emisora XHCAW-TV-CANAL 58	\$ 103,222.86 (1,534 DSMGVDF)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

SUJETO	TOTALES
Roberto Casimiro González Treviño concesionario, de la emisora XHRG-FM 95.5 Mhz	\$ 70,923.66 (1,054 DSMGVDF)
La Grande de Coahuila, S.A. de C.V." concesionario, de la emisora XHHAC-FM 100.7 Mhz	\$ 70,654.50 (1,050 DSMGVDF)

Por tanto, considerando los elementos objetivos anteriormente precisados, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a **Hilda Graciela Rivera Flores, concesionario de la emisora XHCAW-TV-CANAL 58**, con una multa por la cantidad de **1,534 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2014 (momento en que se realizó la conducta)**, equivalente a la cantidad de **\$103,222.86 (Ciento tres mil doscientos veintidós pesos 86/100 M.N.)**.

Ahora bien, por lo que hace a **Roberto Casimiro González Treviño, concesionario de la emisora XHRG-FM 95.5 Mhz**, se debe sancionar con una multa de **1,054 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2014, (momento en que se realizó la conducta)**, equivalente a la cantidad de **\$70,923.66 (Setenta mil novecientos veintitrés pesos 66/100 M.N.)**.

Finalmente por lo que hace a **“La Grande de Coahuila, S.A. de C.V., concesionario, de la emisora XHHAC-FM 100.7 Mhz**, se debe sancionar con una multa de **1,050 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2014, (momento en que se realizó la conducta)**, equivalente a la cantidad de **\$70,654.50 (Setenta mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 50/100 M.N.)**.

Debe señalarse que esta autoridad considera que las multas impuestas constituyen una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieran haber incurrido los sujetos responsables.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, debe precisarse que en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, pues en archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se les haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente por dichas faltas en contra de **Hilda Graciela Rivera Flores, concesionario de la emisora XHCAW-TV-CANAL 58, Roberto Casimiro González Treviño, concesionario de la emisora XHRG-FM 95.5 Mhz y La Grande de Coahuila, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHHAC-FM 100.7 Mhz**, en la comisión de faltas cuyos elementos objetivos y subjetivos, sean similares a aquellos que se están analizando en la presente Resolución.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta de las concesionarias denunciadas causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, particularmente, al principio de equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a los medios de comunicación, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

Sin embargo, se estima que la difusión de propaganda intitulada “Torneo de Pesca PRI-Acuña 2014” en la que aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el constituyente, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado con motivo de la infracción.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

En el presente apartado es de referir que la autoridad sustanciadora en uso de las facultades de investigación que posee de conformidad con lo establecido en la tesis relevante XX/2011, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, así como en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**, requirió la información necesaria correspondiente a la situación fiscal del sujeto denunciado, a través del oficio identificado con la clave INE/SCG/1241/2014, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto para que a su vez requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información de la situación fiscal de dichos concesionarios, sin embargo, dicha dependencia a la fecha no ha remitido la información requerida.

Asimismo, mediante Acuerdo de fecha diecisiete de julio de la presente anualidad, se les solicitó a los sujetos mencionados que precisaran la capacidad económica, con la finalidad de estar en posibilidades de tener todos los elementos para una debida aplicación de la sanción.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

Es por ello, que en fecha veinticuatro de julio del año en curso las partes precisaron lo siguiente:

- En el caso de La Grande de Coahuila, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHHAC-FM 100.7 Mhz, presentó una declaración anual de la razón social denominada **Comunicaciones y Soluciones Integrales de México, S.A. de C.V., correspondiente al ejercicio 2013**, por un total de ingresos netos de \$10, 601,067 (diez millones seiscientos un mil, sesenta y siete pesos 00/100 m.n.)
- Por su parte, Hilda Graciela Rivera Flores, concesionaria de la emisora XHCAW-TV-CANAL 58, y Roberto Casimiro González Treviño, concesionario de la emisora XHRG-FM 95.5 Mhz, señalaron a través de un mismo escrito de fecha veinticuatro de julio del año en curso que en respuesta a los oficios INE/SCG/1524/2014 y INE/SCG/1526/2014, respecto a su capacidad financiera presentaba declaración anual del ejercicio 2013, de la cual se desprende la razón social denominada **Televisión de Acuña, S.A.**, y su declaración correspondiente al ejercicio 2013, por un total de ingresos netos de \$9,347,353 (nueve millones trescientos cuarenta y siete mil, trescientos cincuenta y tres pesos 00/100 m.n.).

Ahora bien es de destacar que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha once de agosto del presente año, el Representante Legal de Roberto Casimiro González Treviño, concesionario de la emisora XHRG-FM 95.5 Mhz, a efecto de acreditar la capacidad socioeconómica de su representada, ofreció un reporte de ventas del periodo del uno de enero al treinta y uno de julio de dos mil catorce, en la cual se aprecia un monto total de **\$176,632.69 (ciento setenta y seis mil seiscientos treinta y dos pesos 69/100 m.n.)**, por transmisión de pauta comercial.

Del mismo modo, el Representante Legal de Hilda Graciela Rivera Flores, concesionaria de la emisora XHCAW-TV- Canal 58, a efecto de acreditar la capacidad socioeconómica de su representada, ofreció un reporte de ventas del periodo del uno de enero al treinta y uno de julio de dos mil catorce, en la cual se aprecia un monto total de **\$632,505.45** (seiscientos treinta y dos mil quinientos cinco mil pesos 45/100 m.n.) por transmisión de pauta comercial

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

Finalmente el Representante Legal de La Grande de Coahuila, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHHAC-FM 100.7 Mhz, anexó un escrito de donde se advierte que la posición financiera de su representada al mes de julio de dos mil catorce, reportaba como “utilidad antes de impuestos” la cantidad de **\$93,727.00 (noventa y tres mil setecientos veintisiete pesos 00/100 m.n.)**.

Precisado lo anterior, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que los infractores no cometan de nueva cuenta la conducta irregular.

Sobre todo porque se trata del incumplimiento de normas legales de carácter público, cuya observancia se hace necesaria para el normal desarrollo de las actividades democráticas y de participación política y ciudadana que se hacen necesarias para el funcionamiento de un Estado democrático.

Lo anterior deviene relevante para el estudio del asunto que nos ocupa, en atención a que este órgano resolutor estima que las radiodifusoras y televisoras denunciadas tienen la solvencia económica suficiente para afrontar las multas impuestas, en razón de que son compañías que explotan comercialmente un bien del dominio público del Estado que les ha sido concesionado, y que es un hecho público y notorio (y por ende no sujeto a prueba), les genera diversas ganancias, por lo que esta autoridad estima que las sanciones impuestas de ninguna forma pueden considerarse excesivas.

Finalmente, resulta inminente apercibir a los responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para la persona física de

mérito, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

DECIMOTERCERO. VISTA A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA. Tomando en consideración que de la vista presentada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se acreditó la contratación y adquisición de propaganda política por parte del Partido Revolucionario Institucional, derivado de la transmisión de los promocionales identificados con los folios RV00210-14, para el caso de televisión, y RA00387-14, para el caso de radio, en las estaciones XHCAW-Canal 58, XHRG-FM 95.5 mhz. y XHHAC-FM 100.7, en el estado de Coahuila, lo que puede implicar conductas relacionadas con el origen y destino de los recursos utilizados para sufragar los actos realizados por el Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Coahuila en el presente año, tal circunstancia escapa a la esfera de conocimiento de esta autoridad sustanciadora.

En consecuencia, se estima pertinente dar **vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila**, con copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como con copia certificada del presente fallo, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, por la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión a través de terceros en términos del Considerando SÉPTIMO, de la presente determinación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014

SEGUNDO.- Se impone al **Partido Revolucionario Institucional** una sanción administrativa consistente en una **una multa por el equivalente a 1598 (mil quinientos noventa y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$107,529.42 (Ciento siete mil quinientos veintinueve pesos 42/100 M.N.)**, en términos del Considerando OCTAVO de esta Resolución.

TERCERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de **Genaro Castellanos Ortega**, por la contratación de tiempos en radio y televisión a través de las emisoras XHCAW-TV-CANAL 58 y XHRG-FM 95.5 Mhz, en términos del Considerando NOVENO **inciso a)**, de la presente determinación.

CUARTO.- Se impone a **Genaro Castellanos Ortega** una sanción administrativa consistente en una **multa de 89 (ochenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$5,988.81 (cinco mil novecientos ochenta y ocho pesos 81/100 M.N)**, la cual podrá ser cubierta dentro de los seis siguientes meses a que cause estado la presente Resolución, en términos del Considerando DÉCIMO de esta Resolución.

QUINTO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de **Ricardo Molina Serrano** por la contratación de tiempos en radio y televisión a través de las emisoras XHCAW-TV-CANAL 58 y XHRG-FM 95.5 Mhz, en términos del Considerando NOVENO **inciso a)**, de la presente determinación.

SEXTO.- Se impone a **Ricardo Molina Serrano**, una sanción administrativa consistente en una **multa de 89 (ochenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$5,988.81 (cinco mil novecientos ochenta y ocho pesos 81/100 M.N)**, la cual podrá ser cubierta dentro de los seis siguientes meses a que cause estado la presente Resolución, en términos del Considerando DÉCIMO de esta Resolución.

SÉPTIMO.- Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del **Genaro Castellanos Ortega**, Secretario de Comunicación Política de Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ciudad Acuña, Coahuila, y **Ricardo Molina Serrano**, reportero de canal 58, por la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

presunta contratación de tiempos en la emisora XHHAC-FM 100.7 Mhz, en términos del Considerando **NOVENO inciso b)**, de la presente determinación.

OCTAVO.- Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del **Francisco Javier Navarro Galindo**, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ciudad Acuña, Coahuila, por la presunta contratación de tiempos en radio y televisión a través de las emisoras **XHCAW-TV-CANAL 58, XHRG-FM 95.5 Mhz y XHHAC-FM 100.7 Mhz**, en términos del Considerando **NOVENO inciso c)**, de la presente determinación.

NOVENO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de Hilda Graciela Rivera Flores, concesionario de la emisora **XHCAW-TV-CANAL 58**; Roberto Casimiro González Treviño", concesionario de la emisora **XHRG-FM 95.5 Mhz.** y La Grande de Coahuila, S.A. de C.V.", concesionario, de la emisora **XHHAC-FM 100.7 Mhz**, por la difusión de tiempos en radio y televisión, en términos del considerando, en términos del Considerando **UNDÉCIMO**, de la presente determinación.

DÉCIMO.- Se impone a Hilda Graciela Rivera Flores, concesionario de la emisora **XHCAW-TV-CANAL 58**; Roberto Casimiro González Treviño" concesionario, de la emisora **XHRG-FM 95.5 Mhz.**, y La Grande de Coahuila, S.A. de C.V.", concesionario de la emisora **XHHAC-FM 100.7 Mhz**, una sanción administrativa consistente en una multa, cuyo monto y cuantía líquida se expresan a continuación:

SUJETO	TOTALES
Hilda Graciela Rivera Flores, concesionario de la emisora XHCAW-TV- CANAL 58	\$ 103,222.86 (1,534 DSMGVDF)
Roberto Casimiro González Treviño, concesionario de la emisora XHRG-FM 95.5 Mhz	\$ 70,923.66 (1,054 DSMGVDF)
La Grande de Coahuila, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHHAC-FM 100.7 Mhz	\$ 70,654.50 (1,050 DSMGVDF)

UNDÉCIMO.- En términos del artículo 457, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

DUODÉCIMO.- En caso de que **Genaro Castellanos Ortega, Ricardo Molina Serrano**, así como Hilda Graciela Rivera Flores, concesionario de la emisora **XHCAW-TV-CANAL 58**; Roberto Casimiro González Treviño, concesionario, de la emisora **XHRG-FM 95.5 Mhz**, y La Grande de Coahuila, S.A. de C.V., concesionario de la emisora **XHHAC-FM 100.7 Mhz**, incumplan con los resolutiveos identificados como CUARTO, SEXTO y DÉCIMO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DECIMOTERCERO.- Dese **vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila**, con copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como con copia certificada del presente fallo, para que en el ámbito de su competencia se pronuncie, en los términos de Ley.

DECIMOCUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

DECIMOQUINTO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

DECIMOSEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de agosto de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**